

La ética kantiana como “sistemas de los fines”: Algunas objeciones a las lecturas formalistas y procedimentalistas de la ética de Kant

Macarena Marey

Universidad de Buenos Aires / Universidad de La Plata

Auch heute noch wird man auf die Frage nach dem kategorischen Imperativ, den “das weiß Jedermann” Immanuel Kant erfunden, nicht entdeckt haben soll, zur Antwort erhalten diejenige Formulierung, welche das allgemeine Gesetz unterscheidet von der Maxime. Dagegen weiß die allgemeine Bildung wenig oder nichts von derjenigen Formulierung desselben Imperativs, welche die Idee der Menschheit als seinen Inhalt erklärt; und womöglich noch weniger von der dritten, welche den Menschen als Selbstzweck von allem unterscheidet, was “bloß Mittel” sei. Der Selbstzweck erzeugt und bestimmtden Begriff der Person, den Grundbegriff der Ethik. (Hermann Cohen, “Einleitung mit kritischem Nachtrag”, 1896)

I. Moralidad y fines

En *MS* una de las preocupaciones centrales de Kant es estipular de manera estricta las diferencias deontológicas y metodológicas entre la ética, o “doctrina de la virtud”, y la doctrina del derecho. En uno de los pasajes en los que establece estas distinciones, Kant introduce su definición de la ética como “sistema de los fines”: “La doctrina del derecho tenía que ver sólo con la condición *formal* de la libertad externa [...], esto es, con el *derecho*. La ética por el contrario da todavía una *materia* (un objeto del arbitrio libre), un *fin* de la razón pura que al mismo tiempo es representado como un fin objetivamente necesario, esto es, como un deber para el ser humano. [...] Por este motivo se puede definir a la ética como el sistema de los *fines* de la razón práctica. Fin y deber diferencian las dos partes de la doctrina general de las costumbres. Que la ética contenga deberes a cuyo cumplimiento uno no puede ser (física-

mente) coaccionado por otros es simplemente la consecuencia de que la ética es una doctrina de los *fin*es, ya que una *coacción* ejercida para tener fines se contradice a sí misma” (TL, 380-381).

En RL, 214 y TL, 379 Kant había definido a la ética como “doctrina de la virtud” y había asociado esta denominación al hecho de que uno de los rasgos definitorios de la ética consiste – como sabemos desde GMS y KpV – en que “las leyes mismas deban ser los fundamentos de determinación de las acciones” (RL, 214), lo cual implica un tipo de legislación, exclusivo del ámbito de la “libertad interna”, que establece deberes que “no admiten legislación externa” (TL, 379-380). Finalmente, la definición de la ética como “sistema de los fines de la razón práctica” queda definitivamente asociada a la noción de autoacción y al tipo de legislación que le es propia en el establecimiento del “principio supremo de la doctrina de la virtud”: “actúa según una máxima de *fin*es tales que tenerlos pueda ser una ley universal para cada uno. – Según este principio el ser humano es fin tanto para él mismo como para los demás y no es suficiente que no esté autorizado a tratarse a sí mismo y a los otros meramente como medios (con esto puede ser también indiferente para con ellos), sino que es en sí mismo un deber del ser humano proponerse como fin al ser humano en general” (TL, 395).

La definición de la ética como “doctrina de la virtud” y “sistema de los fines” significa eminentemente que, para Kant, una teoría ética no solamente tendrá como objetivo la estipulación de principios normativos-procedimentales que sirvan como guías del juicio moral para determinar si nuestras acciones son moralmente permisibles. Esta definición de la ética una clara evidencia de que una teoría ética debe estipular de manera positiva, sobre todo, tanto un *sistema de deberes éticos* con un contenido sustantivo determinado como el fundamento que los justifica como tales, les confiere su contenido e indica el modo en que obligan (esto es, que indica a qué nos obligan – qué debemos hacer – y cómo nos obligan). En otras palabras, podemos decir que con el establecimiento de un principio ético supremo que manda la adopción del “fin de la humanidad” de manera efectiva, consciente y autónoma, la ética de Kant queda definitivamente comprometida con una *concepción sistemática de la moralidad*¹ que excede el campo acotado de la deliberación moral de los

¹ Empleamos el término “moralidad” en el sentido estricto que le da Kant en MS, como término que se aplica *exclusivamente a la ética*. Las obligaciones jurídicas – coactivas – y las éticas – autoactivas – son, respectivamente, tipos de obligación moral, de modo que el término “moral” (que en Kant debe entenderse como “lo normativo”) designa

agentes en general, para introducir en ella una serie de deberes “materiales” que no son establecidos ya como tales a causa meramente de las características “formales” de las leyes correspondientes. Un sistema de los fines implicará, por lo tanto, no sólo una taxonomía de deberes éticos sino también una comprensión de la moralidad que resulta notablemente más amplia que la preocupación moral de los agentes en la vida cotidiana acerca de la permisibilidad moral de sus acciones. En *MS*, la moralidad es una esfera que incluye la cuestión (positiva) acerca de cuáles son los fines, entendidos no ya como meros “objetos del arbitrio”, sino como principios prácticos supremos que informan el plan de vida de un agente, cuya adopción efectiva es condición necesaria de cualquier pretensión de moralidad (esto es, no sólo de validez moral en general). En una línea similar a la que tomamos aquí, Allen Wood sostuvo que “Para Kant, los deberes de virtud no son meros ‘*side constraints*’ para la persecución de los fines que dan sentido a nuestras vidas. Por el contrario, si soy una persona decente, elegiré dar sentido a mi vida persiguiendo un conjunto de fines que caen bajo las descripciones generales ‘mi propia perfección’ y ‘la felicidad de los otros’. Cuando se da este caso, la moralidad *suscribe* nuestros proyectos básicos [...]. Por supuesto, es perfectamente posible dar sentido a la propia vida persiguiendo fines contrarios a la moralidad, tales como la riqueza, el poder u otras formas de superioridad sobre los otros. La ética kantiana condena esta forma de vida (junto con el significado elegido para ella) como contraria a la moralidad. Esto implica también que los proyectos fundamentales de tal vida son en última instancia contrarios a la razón (incluso si sus objetivos son perseguidos de acuerdo con la racionalidad técnica o prudencial). De aquí que para que la propia vida como ser racional tenga sentido es necesario que su proyecto básico esté entre los proyectos que caen bajo los [...] confines de aquellos fines que son al mismo tiempo deberes” (Wood, 1999, p. 329).

En este marco, podemos notar que el principio supremo de la ética de Kant, si la consideramos como una teoría que puede contener de manera consistente las posturas expuestas en los dos textos éticos de la década de 1780 y en la culminación de su filosofía práctica en *MS*, nos indica que el conjunto de las condiciones para atribuir de *manera plena* valor de moralidad a una acción no se agota en la evaluación de las con-

tanto el ámbito estrictamente autoactivo, para el que se reserva “moralidad”, como los deberes jurídicos, para los que es metodológica y normativamente ilegítimo apelar a fundamentos autoactivos (*RL*, 214).

diciones formales de una máxima, como por ejemplo, “poder ser querida sin contradicción”.² Por el contrario, para poder atribuir de manera plena valor de moralidad a una acción debemos tener en cuenta cuál es el principio práctico, o el “fin en general”, el “proyecto fundamental” (según la terminología de Wood) que da forma al plan de vida de un agente.

Ahora bien, un agente racional y libre según los parámetros de la concepción kantiana de la agencia que está en la base tanto de la tercera parte de la *GMS* (aunque quizás de manera rudimentaria) como de la totalidad de la *MS* (y también en la base de las definiciones metodológicas de las dos doctrinas morales) tiene la capacidad de adoptar no sólo el fin incondicionado de la humanidad, sino también *una diversidad de principios prácticos*. En efecto, que las personas son libres de proponerse diversos fines en general o principios prácticos regulativos que dan forma a un plan de vida es una de las *premisas necesarias de la mayor parte de los conceptos jurídicos kantianos*.³ Para el plano jurídico-político, esta concepción ampliada de la libertad práctica (esto es, una concepción de la agencia libre que da cuenta del rol que los “fines en general” juegan en el razonamiento práctico y en la conducta) significa, entre otras cosas, el rechazo por parte de Kant de la posibilidad de que el derecho político pueda estar fundado en afirmaciones antropológicas-metafísicas acerca de la condición humana (metodología que Kant considera funcional al despotismo) y la rotunda negación de una supuesta atribución estatal que confiera al gobierno de turno la competencia de dictar a los ciudadanos una concepción de la felicidad, una concepción religiosa, etc. con el objetivo de garantizarse un “influjo sobre el pue-

² La idea de la no-contradicción como *criterio último* de la prueba de universalidad/moralidad es un tópico tradicional en la literatura especializada y ha suscitado diferentes interpretaciones. Korsgaard, 1996a, p. 78, ha distinguido entre tres modos de concebir la contradicción: a) una “lógica”, b) una “práctica” (que asocia a O’Neill, 1975 y que podemos asociar a Timmons, 1984), y c) una “teleológica” (que asocia a Paton, 1947 y que podemos asociar a Aune, 1979). Para nuestros fines, este tópico no resulta de esencial importancia aquí en la medida en que consideramos que es posible rechazar una máxima en base a su inconsistencia por el motivo de que esa inconsistencia es prueba de que la acción propuesta no constituye un curso de acción *conveniente* para los fines más generales de un agente. Así, el requisito de la consistencia no es, en sí mismo y de modo independiente, garantía de moralidad kantiana: se puede seguir preguntando *por qué la inconsistencia es indeseable*. En efecto, un agente – si seguimos los ejemplos de *GMS*, 402 ss. y 421 ss. – puede considerar (por ejemplo) que la inconsistencia de la promesa falsa significa que ella no es una política conveniente cuando se actúa en base al principio racional de la maximización del propio beneficio. Véase *GMS*, 399: “El mandato de la felicidad la mayoría de las veces está constituido de modo tal que perjudica considerablemente a algunas inclinaciones”.

³ Véase *TL*, 382, 396.

blo”.⁴ En definitiva, la concepción kantiana *pre-moral* (éticamente indiferente) de la agencia libre que funciona tanto para la ética como para el derecho está constituida por dos tesis estrechamente conectadas entre sí: 1) “Todas las cosas de la naturaleza funcionan de acuerdo con leyes. Sólo un ser racional tiene la capacidad de actuar *de acuerdo con la representación* de las leyes, esto es, según principios, o sea que tiene una *voluntad*” (*GMS*, 412). 2) “La capacidad de proponerse algún fin en general es la característica de la humanidad (a diferencia de la animalidad)” (*TL*, 392).⁵

Para la ética kantiana, la idea de la libertad asociada con nuestra capacidad de proponernos “fines en general” de manera consciente y reflexiva (2) y a nuestra capacidad de justificar nuestras acciones en base a razones y principios racionales (esto es, no meramente apelando a inclinaciones inmediatas, emociones y pasiones) (1) exhibe una plena consistencia tanto con la definición de la ética como “sistema de los fines” como con la enunciación del principio supremo de la doctrina de la virtud: *de entre todos los “fines en general” posibles según la libertad de nuestro arbitrio, sólo el de la “humanidad como fin” constituye el principio práctico supremo cuya adopción nos convierte en agentes con capacidad de actuar con valor de moralidad propiamente dicho.*

Ahora bien, si, como demanda el principio supremo de la ética, la adopción del “fin de la humanidad” como principio práctico supremo es necesaria para que nuestras deliberaciones y acciones obtengan valor de moralidad, es de notar que la ética kantiana haya sido leída a lo largo de los más de dos siglos que han transcurrido desde la publicación de la culminación del sistema ético en 1798 generalmente como una teoría cuyo rasgo central y definitorio radica en la obligación de actuar según leyes universales y en el procedimiento de razonamiento práctico que Kant deriva a partir de esta obligación, cuya formulación es conocida como el imperativo categórico de la ley general. (Incorrectamente, muchas veces como “imperativo categórico” sin más).⁶ Esta lectura, que podemos llamar la lectura *eminente formal-procedimentalista* de la

⁴ Véase especialmente *SF*, 18-19, 21-22.

⁵ Véanse *GMS*, 437 (“La naturaleza racional se separa de las demás en que ella se propone un fin a sí misma”) y *TL*, 381. Es importante destacar que 1) y 2) son rasgos *descriptivos* de la agencia libre. Como tales, son presupuestos por el derecho. Ahora bien, a diferencia de la doctrina del derecho, la ética de Kant normativiza estos dos rasgos (los vuelve “sintéticos”), no sin antes otorgarles un sentido específico al determinar cuáles son los fines que debemos proponernos.

⁶ *GMS*, 421: “Actúa sólo de acuerdo con aquella máxima por la que puedas querer al mismo tiempo que se convierta en una ley general.”

ética de Kant, se enfrenta a varios obstáculos cuando se confronta con los desarrollos de *MS*.

En efecto, a partir de las breves indicaciones que hemos hecho, podemos notar que la adopción por parte de los agentes del “fin de la humanidad” resulta una condición *necesaria* para la atribución de *valor de moralidad* a una acción. De este modo, que un agente pueda deliberar y actuar en base a principios prácticos generales contrapuestos a este fin, como por ejemplo una concepción particular de la felicidad (el egoísmo eudaimonista), el auto-interés, el propio beneficio, una concepción teológica de la perfección, una concepción religiosa del orden del mundo, etc., y *aún así* obtener para sus acciones valor de moralidad deja de ser una posibilidad real dentro del marco de la ética como “sistema de los fines”. Sin embargo, muchas de las lecturas y, sobre todo, varias de las recepciones de la ética kantiana, sostienen implícitamente que esto es plausible. Nos referimos a la idea de que es posible para un agente cualquiera, independientemente de cuáles sean los principios generales que regulan su plan de vida, aplicar la fórmula que Kant supone que se deriva de la obligación de actuar en base a razones universales, esto es, el principio procedimental enunciado en el imperativo categórico de la ley general, para determinar *con certeza* cuál es su deber moral-ético en una situación práctica determinada. Esta es una de las hipótesis interpretativas que, ya sea asumida explícitamente o no, *necesariamente* se deriva de (o es presupuesta por) las lecturas que, ya sean defensoras o críticas de Kant, consideran que la exigencia kantiana de universalizabilidad *tiene la pretensión de ser* un procedimiento formal *suficiente* para establecer deberes éticos por respeto a los cuales actuar. Con todo, esta lectura parcial de la ética kantiana ha sido suscitada por Kant mismo. Podemos citar como un ejemplo paradigmático de apoyo textual para esta lectura en primer lugar el pasaje de *GMS*, 401-2 en relación con el pasaje paralelo de *GMS*, 420-1: “El bien tan excelente que llamamos moral no puede consistir en otra cosa sino en la *representación de la ley* en sí misma, que *ciertamente sólo se encuentra en el ser racional*, en la medida en que esta representación y no el efecto esperado es el fundamento de determinación de la voluntad. [...] /402/ Pero ¿qué puede ser esta ley cuya representación, incluso sin tomar en consideración el efecto esperado, debe determinar a la voluntad para que ella pueda ser llamada buena absolutamente y sin restricción? Como he despojado a la voluntad de todos los incentivos que pueden surgir del cumplimiento de una ley, no queda más que la conformidad universal de las acciones en general a la

ley, lo que debe servir como único principio de la voluntad” (*GMS*, 401-2).

De esta cita podemos derivar un mandato categórico que nos demanda “actuar siguiendo leyes (morales) universales” (a lo que debemos agregar “por el puro motivo del deber”). Kant está aquí analizando el concepto mismo de una ley moral: dada una ley, si ella es moral, debemos seguirla incondicionadamente precisamente porque es moral. Ahora bien, dado que *esto último nos conduce a la cuestión de saber cuándo una ley puede ser llamada “moral” con propiedad*, Kant se aboca luego a la tarea de establecer aquellos procedimientos de razonamiento práctico que nos permitan determinar eso mismo. Así, de este párrafo Kant deduce que este mandato incondicionado puede ser formulado en los términos del imperativo de la fórmula de la ley general: “nunca debo conducirme de otro modo más *que pueda también querer que mi máxima deba convertirse en una ley universal*. Aquí es la mera conformidad a la ley en general (sin poner como base de ciertas acciones ninguna ley determinada) lo que sirve como principio para la voluntad y lo que debe servirle como principio si el deber no ha de ser una ilusión vacía y un concepto quimérico” (*GMS*, 402).

De modo análogo, en *GMS*, 420-1, Kant argumenta: “Cuando concibo un imperativo *hipotético* en general, no sé de antemano qué contendrá hasta que me sea dada la condición. Cuando concibo un *imperativo categórico*, por el contrario, inmediatamente sé lo que contiene. Pues además de la ley, el imperativo contiene sólo la necesidad de la máxima de /421/ conformarse con esa ley, y dado que la ley no contiene ninguna condición que la restrinja, entonces no queda nada más [en él] que la universalidad de una ley en general, a la cual la máxima de la acción debe conformarse, y es esta conformidad [a la ley] lo que el imperativo representa propiamente como necesario.⁷ El imperativo categórico

⁷ Wood, 1999, p. 78, enuncia el mandato que se sigue del pasaje inmediatamente anterior a la enunciación de la fórmula de la ley general en los siguientes términos: “adopta únicamente máximas que sean conformes con la ley universal como tal”. Siguiendo a Aune, 1979, el autor considera (correctamente a nuestro juicio) que Kant comete una falacia al deducir los imperativos legaliformes del concepto de un imperativo categórico objetivamente fundado. Wood indica que la pregunta adecuada que debemos proponernos antes de investigar las particularidades de la exigencia de universalizabilidad es “¿se siguen el imperativo categórico de la ley general y el imperativo categórico de la ley de la naturaleza meramente del imperativo categórico o de la idea de un imperativo categórico o principio fundado objetivamente?”; su respuesta es que no se siguen (p. 81).

Que las fórmulas legaliformes del imperativo no se derivan necesariamente de la idea de un imperativo categórico como un mandato fundado objetivamente fue notado

es por lo tanto sólo uno y es el siguiente: *Actúa sólo de acuerdo con aquella máxima que puedas querer al mismo tiempo que se convierta en una ley general*” (*GMS*, 420-421).

Ahora bien, ¿cuán evidente resulta que el procedimiento de universalización contenido en esta fórmula de la ley general se siga correctamente de la idea de una obligación, objetivamente fundada, que nos manda actuar siguiendo leyes (morales) universales? Claramente, *este mandato no determina necesariamente un único procedimiento de universalización*. De hecho, podemos notar que el procedimiento de universalización contenido en las dos formulaciones legaliformes⁸ no se aplica sobre los fines principios prácticos generales (más amplios y profundos que las máximas contextuales que estos procedimientos evalúan), sobre los que sí se aplica la fórmula del imperativo categórico en términos de la humanidad como fin, sino sobre –precisamente– las “máximas”. Dos preguntas que muchas de las objeciones (y defensas) planteadas al procedimiento kantiano de universalización no suelen plantearse son, precisamente, si el procedimiento de universalización *de las máximas* propuesto por Kant en *GMS*, 421 se deriva plenamente de la obligación de actuar siguiendo leyes morales universales, y cuál es la relación normativa entre estos dos principios y el “principio supremo de la doctrina de la virtud”. El análisis de estos dos puntos es necesario para poder comprender la ética de Kant en su sistematicidad, puesto que si contraponemos la afirmación de que ese procedimiento puede constituir el “canon” para el juicio moral con la enunciación del “principio supremo de la doctrina de la virtud”, descubrimos que si la fórmula de la ley general no logra apli-

por Aune, 1979, esp. pp. 28-34. Aune analiza asimismo el pasaje paralelo al del *GMS*, 420-1 en *GMS*, 402 para extraer las mismas consecuencias: la obligación de “L: conformar nuestras acciones a una ley universal” (p. 29) no es equivalente a la fórmula de la ley general (“C1”). Para Aune, 1979, p. 29 “la cuestión es ‘¿cuál es realmente la ley práctica fundamental: L o C1 –o estos dos elementos son diferentes formulaciones del mismo principio?’. Aunque Aune indica que Kant parece indicar lo último, sostiene que se trata de dos principios diferentes. Wood, 1999, se ha abocado a la tarea de desarrollar exhaustivamente las consecuencias de esta indicación (reconocida asimismo por otros autores).

Con todo, obsérvese que, en rigor, la ley práctica fundamental sólo puede ser la que nos obliga a la adopción del “fin de la humanidad”, en la medida en que es este principio el que justifica la existencia misma de leyes morales válidas para los seres humanos, ya desde *GMS*: la obligación que Aune llama “L” es, en efecto, una ley *moral-ética* sólo cuando es derivada del reconocimiento efectivo de la prioridad normativa absoluta del fin de la humanidad.

⁸ A saber, la fórmula de la ley general y la de la ley de la naturaleza: “Actúa como si la máxima de tu acción debiera convertirse por tu voluntad en una LEY GENERAL DE LA NATURALEZA” (*GMS*, 421).

carse a los “fines en general” que los agentes son libres de proponerse, y, por lo tanto, el procedimiento de razonamiento práctico que la fórmula propone puede ser aplicado correctamente por agentes que no hayan adoptado el “fin de la humanidad” como principio práctico supremo, entonces o bien hay dos éticas en Kant, o bien la primera afirmación es incorrecta. Desechar la prioridad normativa del fin de la humanidad para así salvar el estatuto normativo prioritario del “formalismo” no es una opción plausible: sabemos que sin el “fin de la humanidad”, no tendríamos siquiera la obligación de actuar en base a ninguna clase de imperativos categóricos (*GMS*, 428-429).⁹

Sin embargo, (nuevamente) Kant mismo ha abonado el terreno de las lecturas que dan prioridad al procedimentalismo formal por sobre las consideraciones morales “materiales”: “Si de este solo imperativo pueden derivarse todos los imperativos del deber como de su principio, podremos al menos mostrar qué pensamos por deber y qué quiere decir el concepto del deber, incluso si dejamos sin decidir si lo que llamamos deber no es un concepto vacío” (*GMS*, 420-421). Obsérvese que Kant *no* afirma esto del mandato de actuar siguiendo leyes universales (morales) por el puro motivo del deber, sino *específicamente* del procedimiento de universalización enunciado en la fórmula imperativa de la ley general. En rigor, para evitar que se suscitaran las frecuentes lecturas que sostienen que el procedimiento de universalización intenta ser un principio suficiente para establecer contenidos morales,¹⁰ Kant debería haber predicado esta afirmación del mandato de actuar en base a leyes universales por el puro motivo del deber. A este apoyo textual amigable para las lecturas procedimentalistas formales de la ética de Kant contribuye asimismo la afirmación kantiana acerca de la equivalencia “objetiva” entre las tres formulaciones principales del imperativo categórico (*GMS*, 436).

En este marco problemático, quisiéramos en lo que sigue examinar algunas consecuencias que la “forma final” (según el giro de Wood, 2002) de la filosofía práctica de Kant acarrea para la lectura de las posi-

⁹ Nótese asimismo que el punto analizado por Kant en estos pasajes es, en última instancia, el concepto del deber moral y el de una ley moral. La cuestión verdaderamente normativa es una cuestión lógicamente diferente de estas dos ideas: “¿por qué obliga la ley moral?” (*GMS*, 450), esto es: ‘¿por qué existen obligaciones y deberes morales en primer lugar?’. La formulación de la obligación de actuar siguiendo leyes universales y la de cualquier procedimiento de universalización que se proponga es una tarea que, claramente, no responde la cuestión normativa, sino que presupone su respuesta.

¹⁰ Como por ejemplo, las lecturas de O’Neill, 1975, 1985, Silber, 1974, entre otras, y las recepciones de la ética de Kant en Rawls, 1989 y Habermas, 1986 e incluso la recepción por detrás de las críticas de Hegel.

ciones establecidas en los textos éticos de la década de 1780, sobre todo en la *GMS* (y específicamente, las afirmaciones que Kant hace en *GMS*, 421-4 y 436). Como este objetivo general resulta en realidad demasiado amplio y demanda un análisis mucho más extenso del que podemos ofrecer aquí,¹¹ nos proponemos unos objetivos más humildes. Intentaremos presentar *algunas* objeciones a las lecturas de la ética de Kant que consideran que la fórmula del procedimiento de universalización pretende ser suficiente para establecer contenidos morales-éticos – esto es, a aquellas lecturas que suponen que una exigencia procedimental de universalización es *suficiente* para establecer deberes éticos kantianos. Estas lecturas no se limitan a la bibliografía interpretativa especializada; quizás resulte más importante la *recepción* que esta lectura ha tenido en la historia de la filosofía práctica. Por caso, las conocidas críticas que Hegel realiza contra el “formalismo” del universalismo kantiano (especialmente en “Sobre los tratamientos científicos del derecho natural”, los pasajes “La razón legisladora”, “La razón examinadora de leyes” y “La virtud y el curso del mundo” en *Phaenomenologie des Geistes*, y la “Segunda Parte.

¹¹ Este análisis debería necesariamente dar cuenta de las diferencias que presentan *GMS* y *MS* entre sí. Por mencionar algunos de estos cambios (muchos de ellos notados también por Wood, 2002), entre los más importantes podemos encontrar: 1) En *MS* la prioridad normativa de la “humanidad como fin” para la ética, que estaba presente de todos modos ya en la *GMS*, es explícita y de alcances sumamente profundos. Por esto, las lecturas de la filosofía práctica de Kant que se concentran prioritariamente en el imperativo categórico de la ley general tienden a ignorar que el lugar que esta formulación ocupa en lo concerniente al tratamiento de los deberes éticos queda bastante reducido en la concepción de la ética expuesta en la *TL*. En efecto, los deberes de la propia perfección y de la felicidad ajena obtienen su contenido del “fin de la humanidad”, y no se establecen a partir de la aplicación del requisito de la universalizabilidad. 2) Como notó Beck, 1960, pp. 176-181, la distinción entre *Willkür* y *Wille* está ausente – aunque de algún modo tácita – en la *GMS*; la importancia de esta diferenciación es central para las dos doctrinas de *MS*. 3) La importancia de la noción de “fin” (entendido como principio práctico que guía la conducta de un agente), innegable en *MS*, no es enfatizada por Kant en la *GMS*, incluso a pesar de que Kant afirma que el “fundamento de un posible imperativo categórico” es, de hecho, un “fin” (*GMS*, 428-429). 4) La *MS* introduce en la ética un tipo de razonamiento moral que no está contemplado en *GMS*, a saber: el razonamiento moral por el cual el agente sopesa entre “máximas” ya establecidas como moralmente permisibles (véase por ejemplo *TL*, 390). 5) La redefinición de la clasificación entre deberes “perfectos” e “imperfectos” es otro de los cambios que se observan: en la *GMS* Kant consideraba que los deberes que se establecen a partir de la prueba de la “no contradicción en el pensamiento” de una máxima eran deberes *éticos* perfectos (v. gr., “no mentir”, “cumplir con las promesas”). En la *TL* Kant afirma *que todos los deberes éticos son imperfectos o amplios* (*TL*, 390), en la medida en que el rasgo esencial de la legislación ética consiste en que “la ética no da leyes para las acciones (puesto que eso lo hace el *ius*) sino solamente para las máximas de las acciones” (*TL*, 388). 6) La (consecuente) distinción entre deberes éticos “directos e indirectos” (*RL*, 220-221) no aparece explícitamente en la *GMS*.

La moralidad” de las *Vorlesungen über Rechtsphilosophie*) presuponen la hipótesis interpretativa de que para la ética kantiana el requisito *formal* de universalizabilidad *pretende ser suficiente* para atribuir valor de moralidad, y presuponen que la ética de Kant intenta *exclusivamente* ser una guía formal del juicio moral cuyos procedimientos pueden ser aplicados por toda clase de agentes (independientemente de cuáles sean sus “fines en general”) con el objeto de decidir y actuar con valor de moralidad. También la *recepción* de la ética de Kant en algunos autores contemporáneos recientes (como puede verse en Rawls, 1989, y Habermas, 1986)¹² tiende a dar por sentado que la ética kantiana pretende presentar a la exigencia de universalidad y al procedimiento enunciado en el imperativo categórico en sus fórmulas legaliformes como principios suficientes para establecer contenidos morales. La historia de esta recepción no muestra, a nuestro juicio, un Kant convincente en la medida en que insistir en salvar el “formalismo” kantiano proponiendo re-interpretaciones contemporáneas del procedimiento de universalización cuando Kant mismo nos ofrece en *MS* una ética con un contenido “material” definitivamente sustantivo resulta, en todo caso, una estrategia a la que podemos objetar la cuestión problemática de si la ética kantiana puede seguir siendo leída como una ética eminentemente formalista y procedimentalista orientada *solamente* a ofrecer una guía para el razonamiento práctico cotidiano.

Con el objeto de revisar estas lecturas, nos concentraremos (*II*) en la postura de Silber, 1974. Nuestra elección de este texto se debe a que, por un lado, sus argumentos son rigurosamente contruidos y el autor explicita claramente los presupuestos epistémicos de la lectura eminentemente formal-procedimentalista y centrada en el requisito de universalización de la ética de Kant de manera adecuada, puesto que recurre al corpus kantiano en general (i. e., no se limita a *GMS*); por el otro, constituye una investigación de la ética kantiana antes que una recepción reconstructiva. Luego, (*III*) quisiéramos proponer que las afirmaciones de Kant acerca de la equivalencia “objetiva” entre las “formulaciones” del imperativo categórico no son correctas desde la perspectiva de la propia ética de Kant, considerada como una unidad sistemática y desde las posturas desarrolladas en *MS*. Sostendremos que algunas de las afirmaciones que Kant realiza en *GMS* resultan incorrectas cuando las

¹² Para una breve historia de la recepción de la ética de Kant en este sentido (es decir, la recepción de la ética de Kant como eminentemente procedimentalista y centrada en el requisito y el procedimiento de universalización), véase Guariglia, 1994.

contrastamos con la idea de un “sistema de los fines”; con todo, creemos que esta indicación no resulta problemática para Kant, sino que pensamos que descubre la solidez de su filosofía práctica en general, y de su sistema ético en particular.

II. Contra la lectura eminentemente procedimentalista de la ética de Kant

Ya en *GMS* la exigencia de universalidad era una obligación cuya normatividad fue justificada por Kant en base a la noción de humanidad como fin: debemos actuar en base a razones *universalizables* en el sentido específico de que nuestras razones para actuar deben poder ser *aceptables para todas las personas, en virtud de su estatuto de fines en sí mismas*.¹³ La obligación de actuar en base a razones universales resulta así un principio “sintético” en la medida en que depende del *reconocimiento efectivo por parte de un agente del principio que justifica la normatividad de la exigencia de universalidad*. Con esto último, parece resultar claro que para poder decir que un agente actúa con valor de moralidad no será *suficiente* afirmar que “su máxima de su acción puede ser querida sin contradicción”. Por lo menos, para determinar si esto es suficiente, debemos examinar si la fórmula del imperativo de la ley general provee al agente moral de las herramientas necesarias para establecer si la prueba de no-contradicción es o no compatible con la adopción de “fines en general” o principios prácticos inmorales. Pero es posible mostrar que, por ejemplo, un agente racional auto-interesado y egoísta (uno que podríamos llamar con la terminología de Jon Elster, 1979, un “maximizador global”) puede aplicar con éxito la prueba de no-contradicción para establecer no ya deberes, sino cursos convenientes de

¹³ Podemos decir que la cuestión fundamental de *GMS* es la que Kant enuncia en *GMS*, 450: “¿por qué obliga la ley moral?”. Esta es la pregunta normativa básica que orienta la reflexión de *GMS* y que sólo puede responderse a partir del establecimiento de la fuente de normatividad de la ética: nuestro estatuto de fines en nosotros mismos (*GMS*, 428-429). Así, la obligación de actuar siguiendo la “ley moral” es un mandato cuya normatividad se justifica a partir de este principio sustantivo anterior a ella. Si el mandato de actuar siguiendo leyes universales (siguiendo el puro deber) es un mandato de primer orden del que se deriva el procedimiento de universalización enunciado en las fórmulas legaliformes (mandatos de segundo orden), la obligación de adoptar de manera consciente y reflexiva el fin de la humanidad se convierte en un meta-mandato en la medida en que responde, precisamente, la cuestión acerca de *por qué debemos obedecer (o por qué tenemos) leyes morales en general antes que meramente actuar siguiendo nuestras concepciones particulares de la felicidad, por ejemplo*.

acción, en la medida en que puede equiparar ‘no-contradicción’ con ‘racionalmente conveniente para mis propósitos generales según se organizan a partir de un principio del propio beneficio’.

Podría plantearse una aparente objeción a lo anterior que diría algo similar a lo que sigue: “La pregunta acerca de cuáles son las *verdaderas* razones por las cuales un agente puede considerar que la no-contradicción, en vez de garantizar la universalidad (moral) de la máxima, es prueba de que una acción es conveniente a sus propósitos egoístas es una pregunta que no se puede hacer. El motivo por el cual no se puede hacer esta pregunta radica en que el procedimiento indicado por los imperativos legaliformes obtiene una justificación normativa independiente y su normatividad se deriva de la obligación incondicionada de actuar en base a leyes universales.¹⁴ alcanza con saber que mi máxima no genera contradicciones”.

Sin embargo, esta objeción deja sin responder la pregunta por la corrección de la derivación de estas fórmulas desde la idea de un mandato fundado objetivamente de actuar en base a leyes que sean universales en el sentido (“sintético”) específico que obtiene esto en la ética kantiana, ya desde *GMS: deben poder ser justificadas frente a todos los seres racionales para poder ser compatibles con su estatuto de fines en sí mismos*. Claramente, esta justificación depende (para que tenga sentido decir que un agente puede aplicar moralmente las fórmulas legaliformes) del reconocimiento consciente y autónomo por parte de ese agente del principio *sintético* que enuncia que todas las personas son fines en sí mismas. En consecuencia, podemos decir que *sólo si* las fórmulas procedimentales enunciadas en los imperativos categóricos legaliformes son aplicadas por un agente que ha reconocido la normatividad de este principio se podrá decir que su aplicación y su resultado obtienen valor de moralidad. Ahora bien, ¿cómo es posible, entonces, que en los cuatro ejemplos expuestos en *GMS*, 421-4 los agentes deliberen y, por lo tanto, actúen, en base a principios asociados a la propia concepción particular

¹⁴ Podría objetarse también que la obligación de actuar según leyes universales, al ser incondicionada, no puede ser justificada objetivamente en un principio normativo ulterior. Esta objeción es, con todo, una falacia: el hecho de que esa obligación se fundamente en el único “fin” con valor incondicionado no implica que ella pierda incondicionalidad; por el contrario, es sólo porque resulta una obligación objetivamente fundada en la fuente de normatividad del “fin de la humanidad” que podemos decir que es incondicionada. El mero análisis del concepto de ley moral no alcanza, en el marco del criticismo kantiano y a pesar de algunas afirmaciones de Kant, para justificar la normatividad de las leyes morales que efectivamente nos obligan.

de la felicidad y al propio beneficio?¹⁵ En efecto, lo que el “principio supremo de la doctrina de la virtud” indica es que la *cuestión de la moralidad es una cuestión que se dirime más allá de la generación y la evaluación de las máximas, para ingresar en un ámbito de la agencia y de la deliberación acerca de las razones para actuar que es, en rigor, anterior a las decisiones y acciones particulares y cotidianas.*

Lo contrario es sostenido por J. Rawls. En su influyente artículo de 1989 titulado “Themes in Kant’s Moral Philosophy”, Rawls, adoptando las lecturas de Herman, 1985, O’Neill, 1975, y Silber, 1974, sostuvo que existe un “constructivismo” kantiano en ética, que consiste principalmente en que el imperativo de la ley general es un procedimiento que “ayuda a determinar el contenido de la ley moral, tal y como ella se nos aplica como personas razonables y racionales dotadas de conciencia y sensibilidad morales, y afectadas por-, pero no determinadas por, deseos e inclinaciones naturales” (Rawls, 1989, p. 82). Rawls sostiene en este sentido, por ejemplo, que el procedimiento de universalización enuncia-

¹⁵ Reconocemos que la complejidad del tópico del funcionamiento de la aplicación concreta de la fórmula de universalización es lo bastante profunda como para hacer esta afirmación sin más. Sin embargo, que esta posibilidad es real (como ha mostrado asimismo Wood, 1999) se deriva del hecho de que la prueba de no contradicción no alcanza a restringir, por ejemplo, el principio del “amor propio” que suscita la máxima “cuando crea estar en apuros económicos pediré dinero prestado y prometeré pagarlo, aunque yo sepa que tal cosa no sucederá nunca” (*GMS*, 422). El agente del ejemplo kantiano para el caso del deber llamado en *GMS* “perfecto para con los demás” puede rechazar esta máxima apelando exclusivamente al motivo de que su universalización hipotética “haría imposibles la promesa y el fin que se quiera obtener con ella, pues nadie creería que se le ha prometido algo, sino que se reirían de todas las expresiones de este tipo como de una mera mentira”. La contradicción está dada aquí entre el escenario producido por la universalización hipotética y el objetivo contextual del agente (salir del apuro económico) y la razón ofrecida junto con la prueba de contradicción apela, por lo tanto, al propio beneficio.

En todo caso, debemos tener en cuenta que la noción de “máxima” tal como es empleada por Kant en el contexto del análisis de los cuatro ejemplos de deberes tras la enunciación de las fórmulas legaliformes (*GMS*, 421-423) y tal como es definida en *GMS*, 420-421, nota, no es equiparable a la idea de un “fin en general” entendido como un principio práctico supremo que un agente adopta como rector de su plan de vida, esto es, de sus elecciones y decisiones a largo plazo. Dada la definición de la metodología de la doctrina del derecho, los “fines en general” que somos libres de proponernos pueden ser principios egoístas, concepciones religiosas, etc.

Por lo demás, estos principios habrán de tener injerencia en la generación de máximas. Las fórmulas legaliformes no son, sin embargo, sensibles al modo en que se generan las máximas: no es un dato relevante para la aplicación del procedimiento si la máxima está motivada por principios prácticos generales previamente adoptados, como ser un principio egoísta, una costumbre tradicional, un mandato religioso, etc., o simplemente por “inclinaciones”, etc.

do por el imperativo de la ley general es plenamente capaz de ofrecer el contenido de los dos deberes de virtud, si bien esto último se contradice directamente con el hecho de que en *MS* los “fines que son deberes” (la propia perfección y la felicidad ajena) son derivados por Kant únicamente del principio de la “humanidad como fin”. Este último principio no sólo confiere a estos deberes su contenido sustantivo y material, sino que también justifica su normatividad. No reconocer el dato de que la ética kantiana funda, en *GMS* y *MS*, su normatividad en el principio del “fin de la humanidad” constituye una falencia interpretativa, pero también provoca una confianza excesiva en el aspecto procedimental de la exigencia de universalizabilidad que lleva a la ética kantiana a un callejón sin salida en cuanto a la justificación de la normatividad de esta misma exigencia.

Al proponer su tesis acerca del “constructivismo” moral kantiano, Rawls retoma la lectura de Silber, 1974, p. 200, quien había sostenido que “Kant puede introducir reglas para guiar el juicio sin verse envuelto en un regreso al infinito porque no ofrece una regla para aplicar la ley moral; antes bien, la ley moral es un principio que especifica el procedimiento que el juicio debe seguir para primero determinar y luego alcanzar el bien supremo”. Silber, 1974, p. 198, señala correctamente que “la ley moral y el bien supremo, como el objeto material de volición determinado por la ley moral, no son completos y suficientes para la práctica de modo independiente”. Con esta última afirmación, Silber da cuenta acertadamente de la concepción kantiana de la ética como una teoría que intenta ser efectiva en la práctica en el sentido de que sus principios puedan ser aplicados por los agentes como guías del juicio moral frente a la praxis concreta para determinar el valor de moralidad de sus acciones. Esto último es un corolario del giro copernicano que Kant operó en la filosofía moral: la autonomización de la teoría moral iniciada en la primera *Kritik*, culminada en *GMS* y refinada con la tercera *Kritik* y *MS* significa, entre otras cosas, el rechazo absoluto a la idea de que la validez de las normas pueda provenir de un orden moral independiente ajeno al uso efectivo de la razón práctica por parte de los seres humanos, y la consecuente perspectiva teórica centrada en el agente que delibera acerca de sus razones para actuar. Sin embargo, Silber extrae consecuencias incorrectas de este hecho. Al indicar la centralidad que el juicio moral obtiene en “la aplicación de la teoría moral a la práctica”, concluye que la exigencia de universalizabilidad presente en el imperativo de la ley general es suficiente para “determinar la naturaleza de los deberes específicos para uno y para atender a que se cumplan” (Silber, 1974, p.

198), en la medida en que “la aplicación correcta de la ley moral consistiría en la satisfacción por parte del juicio de un procedimiento por el cual un objeto particular o una acción son designados en la imaginación como la encarnación del bien supremo para un acto particular de volición moral, y en la subsiguiente realización de la acción por una voluntad de tal modo especificada” (p. 199).

Ahora bien, la presuposición de la tesis de que el requisito formal de universalizabilidad es capaz de cumplir con este rol del juicio moral de manera suficiente se contradice no sólo con el refinamiento de la ética en *MS*, sino que también resulta una tesis inconsistente: esto es, la tesis acerca de la suficiencia del requisito en cuestión se basa en premisas normativas anteriores a tal requisito, lo que contradice esa misma suficiencia. Veamos cómo.

El análisis del aspecto procedimental del imperativo de la ley general realizado por Silber abrevia en la hipótesis interpretativa de que para Kant existe, en última instancia, un único procedimiento para guiar el juicio en todos los usos de la razón (esto es, en cuanto a los juicios determinantes, a los juicios reflexionantes y al juicio moral). Silber, 1974, pp. 200-201, sostiene, consecuentemente, que en un “acto de esquematismo moral”, el agente que delibera no realiza un tipo de uso del juicio “diferente del que realiza en el esquematismo directo del entendimiento”.¹⁶ Ahora bien, ¿qué significa ‘racionalidad’ en lo concerniente al procedimiento racional del juicio en sus múltiples usos? Silber, 1974, p. 201, responde apelando (correctamente) a un aspecto básico de la noción kantiana de la autonomía de la razón (en cualquiera de sus usos) que consiste en “ignorar toda consideración a las creencias sostenidas por alguno o todos estos empleos”.¹⁷ “En todos los usos de las facultades de

¹⁶ Para Silber, 1974, p. 201, “dado que hay una sola razón que está a la base de una variedad de usos racionales, del mismo modo hay un único proceso racional o de juicio en la variedad de los usos”. Silber remite aquí a la referencia a la unidad ideal sistemática de la razón que Kant esboza en *GMS*, 391, y remite asimismo a las conocidas reglas o máximas del juicio que se enumeran en *Log*, 57 (como reglas procedimentales para evitar el error), *Anth*, 200 (como máximas que conducen a la sabiduría) y 228-229 (como “máximas para la clase de pensadores”), y en *KU*, § 40 (294 ss.). *Nótese que la concepción de la autonomía de la racionalidad-razonabilidad humana no es, en los tres lugares citados, meramente descriptiva de las capacidades epistémicas y cognitivas del ser humano, sino que es una concepción prescriptiva o normativa, esto es, acerca de cómo debe realizarse un uso de la razón que pueda ser considerado como plenamente racional (en términos evaluativos).*

¹⁷ Silber, 1974, p. 201: “La racionalidad de una persona en cualquiera de estos campos no puede ser evaluada sobre la base de la opinión que sostiene. [...] Uno muestra que es racional en lógica, ciencia, ética y cuestiones de gusto por el modo en que procede en el

la mente, Kant presenta el test para el uso sólido de la razón, para la razonabilidad, no en términos de objetivos, opiniones o hechos estáticos, sino como máximas para la guía del procedimiento de razonamiento. Kant prescribe procedimientos para el juicio que han de seguirse donde se desee un resultado informado por la razón. La racionalidad de un proceso de pensamiento consiste en la fidelidad con la que la mente, la voluntad o el gusto han llevado a cabo estos procedimientos. Sólo si las reglas de pensamiento, normas de la moralidad y reglas del juicio estético son consideradas como expresiones de procedimientos puede genuinamente haber conocimiento racional en la ciencia, acción autónoma en la experiencia moral y libre juego entre sensibilidad y entendimiento en la experiencia estética. El juicio emplea conceptos en muchos de estos usos. [...] Pero el acto del juicio está guiado por referencia a normas procedimentales en términos de las cuales funciona relacionando conceptos e ideas con la sensibilidad (Silber, 1974, p. 203).

Podemos descubrir un inconveniente de la lectura en cuestión con una indicación en apariencia sutil, pero que en realidad constituye uno de los aspectos centrales de la filosofía práctica kantiana. La pregunta que orienta esta indicación es acerca de cómo entendemos que “el acto del juicio está guiado por referencia a normas procedimentales en términos de las cuales funciona relacionando conceptos e ideas con la sensibilidad”. Para Silber, (como para Rawls, 1989, Habermas, 1986, y ciertamente para Hegel), estas reglas procedimentales, en lo que refiere a la guía del juicio moral, son (única y plenamente) co-extensivas con el requisito de la universalizabilidad y, en última instancia, con el test de la no-contradicción enunciado en los dos imperativos legaliformes. (Y Kant parece indicar esto mismo en varios lugares de *GMS*). *Sin embargo, en rigor la moralidad kantiana depende de la justificación de la normatividad de estas normas procedimentales.* En efecto, no alcanza con afirmar que la estructura de la racionalidad-razonabilidad deba regularse, en el “uso práctico” de la razón, por medio de tales o cuales procedimientos: *una teoría moral kantiana se preocupa eminentemente por la cuestión normativa acerca de por qué tales normas procedimentales son, en efecto, normas y no meras reglas para obtener cursos de acción convenient-*

uso de su razón, esto es, por el proceso efectivo de su pensamiento y acción”. Claramente esta indicación es acertada; sin embargo, desde la perspectiva de una teoría moral kantiana, la cuestión normativa predomina en todo momento, con lo cual la cuestión básica para la ética de Kant es cómo habremos de justificar la necesidad práctica de la afirmación de que un uso autónomo de la razón práctica es *siempre* un uso moralmente correcto de ella.

tes para un agente auto-interesado, por ejemplo. La cuestión central de la ética kantiana es, entonces, la justificación de la “necesidad práctica” de todo procedimiento que se proponga para la guía del juicio moral.¹⁸

Esta cuestión de *validez moral* estructura la argumentación de *GMS* y suscita la pregunta normativa básica de la ética, “¿por qué obliga la ley moral?” en *GMS*, 450. En *GMS* esta pregunta se responde retroactivamente, cuando Kant especifica la fuente de normatividad de cualquier imperativo ético (esto es, lo que justifica la afirmación de que aplicar un tipo de razonamiento práctico determinado sea una obligación moral) en la indicación de que para poder decir con sentido que existen obligaciones incondicionadas es necesario contar con un “fin incondicionado” que funcione como criterio normativo válido para todos los agentes (*GMS*, 428-429).¹⁹ Con esta indicación, podemos asimismo descubrir que cualquier procedimentalismo moral kantiano debe necesariamente presuponer una justificación de la corrección moral de la aplicación de los procedimientos correspondientes: una herramienta procedimentalista kantiana que logre ser fiel a la constante preocupación kantiana por la justificación de la validez de las normas (sean estas procedimentales o sustantivas) debe o bien presuponer una fuente de normatividad, o bien ofrecerla él mismo.

¿Cuál es el caso del requisito de la universalizabilidad en cuanto a su aplicación para obtener deberes éticos? Claramente el primero: la exigencia de universalizabilidad no provee por sí misma aquel tipo de razones que Kant considera que obtienen valor de moralidad por derecho

¹⁸ Se da un caso análogo con las máximas del juicio enumeradas en *KU*, *Log* y *Anth*, en la medida en que ellas son consideradas como prescriptivas.

¹⁹ Podemos notar que la estrategia de justificación presente en *GMS* III por la cual Kant apela a la idea de que el ser humano es un ser imperfectamente racional (debido a su doble condición nouménica-racional y fenoménica) es vulnerable a una fuerte objeción. En efecto, la pregunta normativa “¿por qué estamos moralmente obligados en general?” no puede responderse diciendo “porque somos ‘habitantes de dos mundos’”. Esta afirmación sólo nos dice por qué motivo nos resulta *difícil cumplir con la ley moral*. Esto constituye el aspecto motivacional-afectivo de nuestra conciencia moral; sin embargo, la fenomenología (empírica) de nuestra conciencia moral, como cuestión afectiva asociada a la sensibilidad y a la accesibilidad de los principios morales, no es equivalente a la cuestión motivacional racional u “objetiva”. Para Kant, tenemos obligaciones morales para con nosotros y para con los demás porque los seres humanos somos fines de valor absoluto en virtud de nuestra humanidad, no porque seamos inconstantes en su cumplimiento. Asimismo, lo contrario de la moralidad kantiana no es la irracionalidad, sino que existen formas de racionalidad (como la instrumental) que resultan inmorales *a pesar de ser racionales*.

propio, esto es, *las razones basadas en el reconocimiento efectivo del valor moral supremo de la humanidad en todas las personas*. Existe una razón bastante sencilla para sostener esto último. Si nos centramos en una de las condiciones necesarias (aunque no suficientes) para adscribir valor de moralidad kantiana, esto es, la *preocupación moral por la corrección de una acción*,²⁰ y la contraponemos con la *distinción entre legalidad y moralidad*, podemos descubrir que esta distinción implica que un agente puede aplicar correctamente el procedimiento de universalización en su razonamiento práctico y actuar en base a sus resultados, sin tener, sin embargo, una preocupación moral por la corrección de la acción. De hecho, este requisito puede ser aplicado correctamente (como claramente sugieren los cuatro ejemplos de deberes que Kant desarrolla en *GMS*, 421-424)²¹ por un agente auto-interesado y egoísta, esto es, por una clase de agente que delibera y actúa en base a un principio último (el propio beneficio) que, para Kant, es *un principio (un “fin en general”) inmoral y no-universalizable*. Lo que es lo mismo: en el contexto en el cual Kant enuncia el requisito procedimental de universalizabilidad en *GMS*, es posible que un agente aplique el test de la no-contradicción

²⁰ Como notó Herman, 1981, esp. p. 366.

²¹ Confróntese *GMS*, 423 (esto es, la justificación de la contradicción de la máxima de no ayudar al prójimo en el contexto de los ejemplos de deberes analizados según la fórmula de la ley general: “pueden producirse muchos casos en los que ella necesite del amor y la asistencia de otros, casos en los cuales se habría arrebatado a sí mismo toda esperanza de la ayuda que desea a causa de esa ley natural surgida de su propia voluntad”) con *GMS*, 430, nota, pasaje en el que Kant rechaza explícitamente la justificación que allí explicaba la inaceptabilidad de generalizar la máxima de no ayudar (a saber, el escenario hipotético es uno en el que el agente no obtendría ayuda) cuando analiza el mismo tipo de deber en el contexto de la fórmula de la humanidad como fin: “muchos consentirían de buen grado que otros no estén obligados a hacerle el bien con tal de poder quedar dispensados de hacerles el bien a otros”. Por otro lado, confróntese el ejemplo del deber “imperfecto para con uno mismo” (desarrollo de los talentos) según es analizado en *GMS*, 422-423 con la indicación de Kant en *GMS*, 399ss en la que Kant señala que la utilidad del desarrollo de los talentos, además de ser una idea asociable de modo directo al principio del propio beneficio, no anula la posibilidad, que Kant advierte en *GMS*, 393ss, de que los talentos cultivados sean empleados para propósitos inmorales o directamente criminales. El desarrollo de los talentos es un claro ejemplo de una máxima que para obtener un valor de moralidad pleno sólo puede ser sostenida por agentes que reconocen el valor supremo del “fin de la humanidad”. Si el requisito formal de universalidad deja indeterminado cuál es el fin en general que un agente ha adoptado (y ciertamente es el caso, dado que la prueba de no-contradicción se aplica sobre las máximas), entonces la razón de que el agente del ejemplo analizado en el contexto de la fórmula de la ley general “como ser racional necesariamente desea que todas sus capacidades sean desarrolladas, pues ellas le son dadas y le son provechosas para todos los propósitos posibles” (subrayado nuestro) *no alcanza para justificar el desarrollo de los talentos como un deber moral-ético*.

exclusivamente para determinar cuál es el curso de acción que resulta más conveniente para sus propósitos (*in casu*, egoístas) más generales. En este caso, por supuesto, el razonamiento en cuestión no podría ser considerado como la aplicación de un imperativo “categórico”, pero de todos modos el agente podría igualmente aplicar el *procedimiento* de este razonamiento según lo expresado en la formulación típica de la exigencia de universalización: de otro modo, la distinción entre legalidad y moralidad no tendría sentido *en este contexto*. Por el contrario, el caso de que un agente actúe de acuerdo con el razonamiento práctico expresado por el imperativo del fin de la humanidad sin tener una preocupación moral por la corrección de la acción no tiene sentido: adoptar el “fin incondicionado” de la humanidad como criterio para la deliberación práctica ya constituye un tipo de acto con valor de *moralidad* por sí mismo.

La diferencia entre la aplicación de un procedimiento de universalización por parte de un agente que *no* ha adoptado el principio de la humanidad como fin como principio supremo que estructura su conducta moral (y que ha adoptado por el contrario un principio del propio beneficio o similar), y por parte de un agente que sí lo ha adoptado constituye, así, una diferencia cualitativa en lo que atañe a la moralidad de sus acciones: el primer agente obtiene del procedimiento de universalización meras políticas convenientes (por ejemplo), mientras que el segundo, deberes éticos. El primer agente no puede, estrictamente hablando, actuar “por deber”, tal como exige la moralidad kantiana (porque *no* obtiene deberes morales-éticos de su aplicación de un procedimiento formal de universalización, incluso si ha manifestado una especie de preocupación moral por la corrección de la acción); el segundo, a la inversa, no puede no actuar “por deber” en la medida en que no sólo puede determinar con certeza cuál es su deber, sino que ya posee el único tipo de motivación de la cual se puede decir con propiedad que posee valor de moralidad. Ahora bien, la tesis acerca de la suficiencia de una exigencia procedimental de universalización para establecer un “contenido de la ley moral” o para determinar valor de moralidad debe necesariamente sostener lo contrario.

Como mencionábamos, *la cuestión que dirime la posibilidad de que el procedimiento de universalidad sea suficiente para adscribir valor de moralidad a una acción es la cuestión normativa acerca de la justificación de la validez moral de las reglas procedimentales de la universalizabilidad*. En este marco, el requisito procedimental de universalizabilidad puede ser aplicado para obtener acciones con valor de mo-

ralidad y deberes éticos sólo cuando se comprende que este requisito es, antes que un procedimiento para la “construcción” (empleando la terminología rawlsiana) de la moralidad, el “producto de una construcción” (vale decir, cuando las virtudes procedimentales de la universalizabilidad son conectadas con su fuente de normatividad). Ahora bien, ¿qué tipo de justificación normativa ofrece Silber para la validez moral del procedimiento de universalización? La validez moral de este procedimiento se sostiene, para la lectura que considera que él es suficiente para establecer la moralidad de las acciones, en la presuposición de la normatividad de la proposición ‘actúa a partir de un procedimiento racional que abstraiga tus inclinaciones egoístas’. En efecto, Silber afirma que: “Al actuar sobre la base de una máxima universal, una persona puede mantener la independencia de su voluntad en un acto moral concreto porque al actuar sobre la base de una máxima universal da cuenta de todas las condiciones y no meramente de las suyas. Al actuar en base a tal máxima, trasciende la subjetividad de la inclinación personal y actúa en términos de la idea de la *ley* más que en términos de la inclinación personal” (Silber, 1974, p. 208).

Sin embargo, esto es cierto sólo cuando el mandato de actuar en base a leyes universales es lógica y normativamente anterior al procedimiento de universalización de las máximas enunciado en los imperativos legaliformes. Aunque esta afirmación es trivial, en realidad esto vuelve insuficiente a tal procedimiento: para que él resulte suficiente para establecer un valor de moralidad, su aplicación por parte de un agente debe estar ella misma justificada en el mandato previo de ‘actuar de modo autónomo en base a la idea de una ley moral’ –y hacerlo por las razones correctas. Un agente que no haya adoptado previamente como principio normativo el mandato de ‘actuar en términos de una ley moral’ (lo cual *no equivale necesariamente* a ‘actuar en base a máximas que *uno* no pueda *querer* como leyes universales’) no podría aplicar el procedimiento de universalización por las razones moralmente correctas; por lo tanto, en este caso, el procedimiento de universalización no sería él mismo suficiente para establecer valor de moralidad. (Desde la perspectiva del “sistema de los fines”, no tiene sentido, por lo demás, afirmar que la aplicación de un procedimiento de universalización por parte de *cualquier* agente produce *automáticamente* deberes éticos por respeto a los cuales actuar).²²

²² Observemos que varias razones para actuar que desde la ética kantiana podrían ser llamadas “inclinaciones personales” son, por el contrario, razones “objetivas” para el

Así, la afirmación de Silber, 1974, p. 203, de que “la interpretación procedimental de la racionalidad, esto es, el intento de explicar la racionalidad del pensamiento en términos del proceso o actividad del juicio, recibe su mayor énfasis y amplificación en la ética kantiana [...] sobre todo en *GMS*” es correcta sólo en parte. Es innegable que Kant concibe que el uso efectivo de la razón (sobre todo, el “uso público” de ella) por parte de los agentes concretos exhibe una serie de virtudes procedimentales que nos autorizan a afirmar, como lo hizo O. O’Neill, 1986, p. 538, que “la autoridad de la razón, como otras autoridades humanas, es instituida por los seres humanos”. Sin embargo, una interpretación procedimental de la razón práctica kantiana *no implica que las demandas morales puedan verse, por su parte, fundadas exclusivamente en términos puramente procedimentales*, esto es, sin contar con la apelación a un principio normativo con contenido “material” (como contrapuesto a “formal”). En rigor, tal pretensión contradice la prioridad normativa que la noción sustantiva de “humanidad como fin” obtiene en el pensamiento ético de Kant en *MS* y, al mismo tiempo, el rol que la adopción de “fines en general” tiene en la estructura del razonamiento práctico que emplea un agente libre.

En este sentido, cuando Silber, 1974, p. 204, adopta la tradicional estrategia de analizar los cuatro ejemplos de deberes deducidos del requisito de la universalizabilidad en *GMS*, 421-424 para sostener que ellos sirven para “ilustrar la función de este imperativo categórico en situaciones morales concretas”, excluye de su análisis (como muchos otros intérpretes) la función que los “fines en general” cumplen en una teoría kantiana pre-moral o metaética de la acción. Al no dar cuenta, en la explicación del modo en que procede el “esquematismo moral” kantiano, de este rasgo central del razonamiento práctico tal y como es concebido por Kant en *MS*,²³ Silber pierde de vista el hecho de que estos

agente, es decir, asociadas a algún principio que el agente considera como objetivamente valioso. Así, si un agente considera que un objeto posee valor supremo, no aceptará que la normatividad de ese objeto haga exigencias normativas sólo para él. Si empezamos a justificar la moralidad desde una perspectiva centrada en el agente sin presuponer la normatividad del principio restrictivo de la humanidad como fin (el único fin que posee valor para Kant), debemos considerar la posibilidad de que principios prácticos no kantianos sean universalizables.

²³ Véase *TL*, 392, 381 y *GMS*, 437. Por otro lado, la tesis kantiana expresada en la afirmación de *GMS*, 412: “Todas las cosas de la naturaleza funcionan de acuerdo con leyes. Sólo un ser racional tiene la capacidad de actuar *de acuerdo con la representación* de las leyes, esto es, según principios, o sea que tiene una voluntad”, puede interpretarse como indicadora de una *capacidad* de actuar a partir de principios o “leyes” (en general), que a

ejemplos suponen que los agentes en cuestión deliberan (y, por lo tanto, actúan) en base a un principio práctico general (y más abarcador que las “máximas”) que el procedimiento de universalidad no consigue “restringir” (a saber, el principio del “propio beneficio”).²⁴ *Este principio es, en efecto, uno de esos “fines en general” que, más abarcadores que las máximas consideradas como generalizaciones de las acciones evaluadas una vez abstraídos sus rasgos particulares, y también más amplios que las meras inclinaciones, se contraponen al “fin incondicionado” que la ética kantiana establece de manera positiva como el principio supremo de la moralidad en TL.*

Al dejar sin especificar de qué modo operan en un procedimiento de razonamiento práctico los “fines” o principios prácticos que los agentes se proponen libremente, según Kant establece en la definición de la metodología de la doctrina del derecho en *TL*, 382, queda excluido de la reconstrucción que Silber ofrece del razonamiento moral un elemento central de la racionalidad-razonabilidad kantiana. La exclusión de este factor (*descriptivo* de la acción racional-razonable libre según la teoría *metaética* kantiana de la acción) determina que la lectura procedimental del requisito kantiano de la universalizabilidad realizada por Silber (y también por Rawls, Habermas y Hegel) deje de ser consistente con el

su vez implica una noción mínima de libertad o de autonomía que se contrapone no directamente a modos inmorales de actuar, sino a la realización de actos que podríamos llamar “compulsivos” en los que no participa, en rigor, la voluntad del agente. La definición de la libertad racional como “independencia de la inclinación” indica, por lo tanto, no directamente un mandato moral de actuar a partir de los mandatos y fines de la razón pura práctica, sino una capacidad de actuar a partir de la *reflexión sobre los motivos de la acción*, i. e., no compulsivamente, sean estos motivos propiamente morales o no.

²⁴ Para Silber, el imperativo categórico en términos de “ley de la naturaleza” es la formulación “más importante del imperativo categórico para el propósito de aclarar la relevancia práctica de la teoría de Kant y la manera en que el esquematismo moral es satisfecho en la praxis” (Silber, 1974, p. 210). Aune, 1979, desestima (de manera incorrecta según nuestra opinión) la importancia de esta formulación para la especificación del procedimiento de universalización. Silber enfatiza correctamente el rol que el momento de la aceptabilidad del escenario resultante de la generalización hipotética de una máxima por parte del agente obtiene en los pasos de este procedimiento; sin embargo, no explicita la razón por la cual un agente no podría encontrarse a gusto o por su voluntad en los escenarios hipotéticos de las máximas generalizadas. ¿Es (1) por su propio beneficio que lo consideran así, o porque (2) consideran que esos escenarios son inmorales? En el primer caso, el procedimiento de universalización no produce deberes éticos, puesto que el criterio último de evaluación es un principio que Kant considera inmoral, y por lo tanto no puede ser un principio procedimental suficiente para la ética. En cuanto al segundo caso, notemos que para decir que un estado de cosas en el que todos proceden en base a la máxima evaluada es moral o inmoral, se necesita de un criterio independiente del procedimiento de generalización hipotética y evaluación del escenario resultante.

hecho de que el “principio supremo de la doctrina de la virtud” se orienta a especificar cuál es el “fin” o principio práctico sustantivo (“material”) que los agentes *deben efectivamente adoptar* de manera autónoma, consciente y reflexiva para que sus acciones y su preocupación moral obtengan valor de moralidad. Recordemos que el requisito de universalizabilidad tal como él es enunciado en *GMS*, 421, es un tipo de test que no se aplica sobre esta clase de fines, sino sólo sobre las razones contextuales para actuar (“máximas”).

El costo que paga la confianza en la suficiencia de las virtudes procedimentales del requisito de la universalizabilidad enunciado en el imperativo de la ley general es que este mismo requisito procedimental termina por perder su justificación normativa cuando se lo desconecta de la consideración de cuáles son los “fines” que un agente debe adoptar para que sus acciones obtengan valor de moralidad; por el contrario, cuando presupone su justificación normativa, esta misma lectura recurre a elementos externos incluso al mandato mismo de actuar siguiendo leyes universales y resulta, por lo tanto, una lectura inconsistente. En resumen, el inconveniente de la lectura de Silber (y de todas las lecturas eminentemente procedimentalistas-formales de la ética de Kant) es que el autor asume, siguiendo las afirmaciones de Kant de que existiría un único imperativo con diversas formulaciones, que el requisito procedimental de universalizabilidad presente en el imperativo de la ley general (o la prueba de la no-contradicción) es el imperativo categórico por antonomasia. *Remitir a la cita de GMS, 424, en la que Kant afirma que tal requisito es “el canon general para todo juicio moral de la acción” no soluciona este problema, puesto que lo que la formulación textual del “principio supremo de la doctrina de la virtud” en MS pone en cuestión es, precisamente, la pretensión de que el requisito procedimental de la universalizabilidad (e incluso el mandato formal de actuar siguiendo la “ley moral” considerada sólo en su aspecto formal) obtenga un estatuto normativo predominante que lo autorice para convertirse en tal canon. Como es usual, la comprensión de la filosofía moral de Kant no se dirige citando pasajes de GMS ni de KpV, sino que exige una contraposición entre esos pasajes y el resto de los textos prácticos de Kant.*

III. Sobre la relación entre las “formulaciones”, o que la racionalidad no es co-extensiva con la moralidad

Al remitir a *GMS*, 436-437, esto es, al lugar en el que Kant analiza la diferencia entre las tres condiciones para atribuir moralidad a una

acción, Silber, 1974, p. 207, extrae como conclusión que en este lugar Kant enfatiza la suficiencia del requisito procedimental-formal de universalizabilidad para guiar el juicio moral, en la medida en que para el autor “al insistir en que este único principio es suficiente para la práctica moral, Kant presupone el contexto moral”. Con esta indicación, Silber advierte que si un procedimiento de universalización es suficiente para determinar valor de moralidad, lo es en la medida en que se presupone que él es una guía para la voluntad *humana*: “A menos que asumamos que la Fórmula I [i. e., el procedimiento en cuestión] es la ley para los seres humanos o para algunos otros seres racionales sensibles, la Fórmula I sola, junto con el juicio que informa, no podría dar expresión a máximas que contienen tanto forma como materia”. Este punto es un tópico tradicional en las defensas del procedimiento de universalización frente a las diferentes imputaciones de “formalismo vacío” o “tautológico”, y consiste en indicar que la exigencia procedimental expresada en los imperativos legaliformes “no sería una obligación si no constituyera la forma del juicio moral para un ser que se ve tentado a rechazar toda determinación racional de la acción. El imperativo categórico [...] se revela en la experiencia de vida de un ser que es tanto racional como sensible y que intenta con el poder de su juicio expresar el aspecto racional de su naturaleza en la acción” (Silber, 1974, p. 207).

Ahora bien, a partir de la idea de que el procedimiento de universalización sólo puede tener sentido como principio moral si se lo piensa en relación con un tipo determinado de agente,²⁵ Silber considera que la normatividad del procedimiento está garantizada, sin que ello implique que él deje de ser un procedimiento suficiente para adscribir valor de moralidad. Sin embargo, notemos que *este paso argumental presupone la equiparación de la racionalidad-razonabilidad con la moralidad*. Esta problemática equiparación significa, entre otras cosas, que una acción no reflexiva (i. e., una que no se ve informada por un procedimiento racional) es la única clase de acción que resulta propiamente inmoral.²⁶ Por otro lado, en rigor la idea de que el principio procedimen-

²⁵ Esta es la misma estrategia que emplea Rawls, 1989.

²⁶ En este sentido, el lugar que Silber le otorga al procedimiento de universalización como único imperativo categórico que contiene las demás formulaciones lo lleva al error de presuponer que actuar libre y racionalmente (i. e., siguiendo un procedimiento racional) implica acción con valor de moralidad, lo cual no sólo no es el caso, sino que tiene como consecuencia que se neutraliza la idea de responsabilidad moral. Si actuar libre y racionalmente (i. e., a partir del procedimiento de universalización) es equivalente a actuar moralmente, entonces o bien a) la acción que no es realizada a partir de él no es inmoral porque no es racional, o bien b) aquellos agentes que actúan libre y racionalmen-

tal de universalización “no sería una obligación si no constituyera la forma del juicio moral para un ser que se ve tentado a rechazar toda determinación racional de la acción” tal como la emplea Silber es incorrecta: no es nuestra falibilidad moral lo que vuelve *obligatorio* actuar de tal o cual modo, sino nuestro estatuto de fines en nosotros mismos. Que nos veamos tentados a rechazar toda determinación racional de la acción es un hecho que se descubre después de la constatación de la existencia de obligaciones morales que pesan sobre nosotros.

El punto que queremos destacar es, con todo, que por detrás de la indicación de que la normatividad del procedimiento de universalización radica en el hecho de que él habrá de ser aplicado por agentes que “se ven tentados a rechazar toda determinación racional de la acción”, encontramos el principio normativo que indica que la acción moral es aquella que (entre otras condiciones) es realizada a partir de un procedimiento *racional* de deliberación práctica. Esto implica, en realidad, que existe un principio normativo positivo (y “sintético”, no-procedimental) que nos demanda ‘actuar a partir de una determinación racional del arbitrio’. El imperativo correspondiente rezaría ‘actúa a partir de un procedimiento racional’. Ahora bien, este último imperativo que está por detrás de la indicación de Silber tiene dos características: por un lado, a) presupone una justificación independiente que otorgue validez moral a la acción informada por una deliberación racional; por el otro, b) no nos dice nada acerca de qué procedimiento hemos de emplear. En los dos casos, sin embargo, la justificación de la validez moral del procedimiento de universalización *no se deriva analíticamente* del principio normativo que está por detrás del hecho de que tal procedimiento es concebido por Kant para seres humanos (esto es, voluntades que no son “santas”): nuestra falibilidad moral no explica la normatividad de ninguna norma, sólo nos indica que, dada previamente una norma, los seres humanos no la cumpliremos necesariamente.

Para Silber, 1974, pp. 207-208, finalmente, “Kant no tiene el problema de relacionar el imperativo categórico [de la ley general] con el contexto moral: emerge de él. El problema de Kant es antes bien clarificar qué implica efectivamente el mandato del imperativo categórico [de la ley general]”. En efecto, el procedimiento de universalización emerge de un “contexto moral”, y el problema que suscita sostener sin más la

te a partir de este procedimiento, pero sin tener la clase de motivación moral requerida por la moralidad kantiana, realizan acciones con valor de moralidad, lo cual no tiene sentido. Aunque a) es una objeción que puede salvarse, b) no lo es.

tesis acerca de su suficiencia es que Kant no clarifica inmediatamente cuál es la relación de justificación normativa entre este imperativo y el “contexto moral”.²⁷ Pero esto resulta así, en realidad, porque este procedimiento está justificado necesariamente en base a consideraciones sustantivas acerca del valor moral supremo de un “fin” determinado (el único “fin” que puede ser considerado como poseedor de “valor”). Kant no podría admitir que este “contexto moral” se agote en el mero contenido de la conciencia moral común: *eso implicaría confundir la fenomenología de la conciencia moral humana con la justificación pre-moral de la moralidad*. En última instancia, la fenomenología de la conciencia moral no expresa el sentido que tiene para Kant el hecho de que un imperativo categórico sea un principio “sintético” *a priori*. En efecto, los imperativos categóricos éticos son proporciones “sintéticas” porque a) son mandatos éticos (auto-coactivos), y b) porque su normatividad depende necesariamente del establecimiento de la fuente de normatividad de la ética kantiana, que exige la adopción efectiva por parte del agente moral del “fin de la humanidad”. Pero si esto último es cierto (y si nos da además la clave para encontrar una justificación normativa para el procedimiento de universalización), entonces este procedimiento no es suficiente por derecho propio para “construir” el contenido de la ley moral.

Podemos descubrir que la equiparación racionalidad-moralidad que está operando en la base de la tesis acerca de la suficiencia del requisito de universalidad y los imperativos legaliformes para establecer contenidos morales y valor de moralidad es resultado de la *confusión entre el estatuto procedimental formal del requisito de la universalizabilidad con su (presupuesto, no demostrado) estatuto normativo*.²⁸ Un procedimiento de universalización obtiene este estatuto, como queda claro en *GMS*, 428-429, sólo cuando se ha establecido la fuente (“material”) de normatividad de la ética, que es un principio independiente de él y de los

²⁷ Rawls, 1989, pp. 95-102, retoma esta referencia a un “contexto moral” y la reformula en los términos de los elementos característicos que asumiría el “constructivismo” moral kantiano, a saber: una concepción de la persona, una concepción de la sociedad y una concepción de la objetividad. Aquí sostenemos que la presencia de estas tres concepciones convertiría al procedimiento de universalización en el “producto de una construcción”, contrariamente a lo propuesto por Rawls, y que, dado que estos tres elementos formarían parte de una concepción normativa de la persona, el procedimiento de universalización basado en ella no podría ser considerado suficiente para “determinar el contenido de la ley moral”, puesto que, precisamente, este contenido comienza a aparecer una vez que asumimos una concepción normativa de la persona en sociedad.

²⁸ La misma equiparación corre por detrás de las críticas de Hegel al “formalismo” de la ética de Kant.

juicios que él informe. En efecto, lo que está en la base de la lectura de Silber (y en general de las lecturas de la ética de Kant como eminentemente formal-procedimentalista) es, en última instancia, una *equiparación inmediata entre ‘actuar por principios’ (rasgo descriptivo de la acción libre en la teoría kantiana) y ‘actuar moralmente (por principios morales-éticos)’*. Sin embargo, la *moralidad* kantiana no se sigue analíticamente de la idea de “actuar por principios”, modo de actuar que, para Kant, es propio de todo agente racional, no sólo del agente virtuoso. Así, la racionalidad-razonabilidad es una condición necesaria para la adscripción de moralidad, pero no suficiente.²⁹ Para mostrar que “actuar por principios” es una exigencia suficiente para la acción con valor de moralidad, debemos, con todo, recurrir a argumentos lógicamente anteriores a la formulación de un procedimiento de universalización, lo cual sería evidencia de que este procedimiento no es suficiente por sí mismo para generar contenido moral.

En resumen, la interpretación del Silber, 1974 (y la recepción de la ética de Kant en Rawls, 1989 y en Habermas, 1986) de la suficiencia del procedimiento de universalización presupone la normatividad de principios independientes (como ser la justificación de universalizabilidad en la idea de la dignidad absoluta de la humanidad o de las personas, y su consiguiente igualdad).³⁰ Ahora bien, si los requisitos procedimenta-

²⁹ Que Silber, 1974, realiza esta equiparación queda claro cuando afirma que “Kant sostiene que el test para la racionalidad y el test para la integridad moral es el mismo” (pp. 208-209).

³⁰ En efecto, Silber, 1974, p. 209, afirma que “cuando uno actúa sobre la base de una máxima que puede al mismo tiempo ser una ley universal, no se puede decir que actúa sobre la base de la influencia de alguna causa natural. Antes bien, debe ser reconocido como una persona responsable que actúa y piensa por sí misma. Esta persona se muestra a sí misma como incondicionada y, por lo tanto, de valor incondicional; se revela como un fin en sí mismo. Así, vemos que al actuar de acuerdo con la Fórmula de la Ley Universal también actuamos de acuerdo con la Fórmula de la Autonomía, y proveemos las condiciones para la Fórmula del Fin en Sí Mismo. Nos mostramos a nosotros mismos como pensando y deseando por nosotros mismos”. Observemos dos cosas: primero, que este esbozo de un argumento regresivo que parece sostener Silber puede servir para establecer la fuente de normatividad de la ética, pero no alcanza para decir que siempre que una persona actúa reflexivamente actúa moralmente; segundo, que la concepción formal de la autonomía (i. e., entendida como ‘ser capaz de consentir reflexivamente con las razones y los principios por los cuales se actúa, no importa cómo se originen’) no alcanza para establecer la moralidad de una acción, si la contraponemos a la enunciación del “principio supremo de la doctrina de la virtud”, que exige a los agentes adoptar efectivamente un “fin” determinado, material y sustantivo. Nuevamente: la capacidad de la autonomía o libertad práctica es una capacidad de todos los seres humanos, no es exclusiva del agente virtuoso. Por lo tanto, la equiparación de Silber entre los imperativos legaliformes y el principio de la autonomía no resulta una conexión analítica: primero se

les-formales de universalizabilidad dependen de principios independientes para su misma aplicación moralmente correcta, entonces no conforman principios suficientes para guiar el juicio moral. La siguiente consecuencia de Silber, 1974, p. 210, es, según las consideraciones que planteamos, errónea: “Al adoptar el procedimiento delineado en la Fórmula I [i. e., el imperativo de la ley general], y al articular las máximas de su volición sobre la base de este procedimiento, uno no puede fallar en querer de un modo moralmente autónomo”. Podemos parafrasear esta oración diciendo que al aplicar el procedimiento de universalización y al articular las máximas de la volición sobre la base de su procedimiento de razonamiento práctico, un agente actúa (y desea) de un modo racionalmente autónomo, pero puede fallar en actuar (y desear) de un modo *normativamente autónomo*, esto es, puede no estar actuando de manera consistente con el principio normativo último de la ética kantiana (el fin de la humanidad).

Consideramos que la razón por la que esto ocurre es que la relación entre las fórmulas enumeradas en *GMS*, 436 no es una relación meramente “motivacional”, por más que Kant indique lo contrario: “Las tres maneras enunciadas de representar el principio de la moralidad sólo son, en el fondo, tres formulaciones de la misma ley, cada una de las cuales reúne por sí misma en sí misma a las otras dos. No obstante, hay una diferencia entre ellas que es subjetiva antes que objetivo-práctica, es decir, para acercar una idea de la razón a la intuición (según alguna analogía) y de ese modo al sentimiento” (*GMS*, 436).

Dada la definición de la ética como un “sistema de los fines de la razón práctica”, y dado que la ética de Kant propone un *sistema de deberes éticos* establecidos en base a estos “fines”, la relación entre los principios normativos del “fin de la humanidad” y de la universalización no puede ser reducida a la cuestión del rol que la “humanidad como fin” pueda tener sólo en lo referente a la conciencia moral fenoménica de los agentes. La diferencia entre estos dos principios normativos debe ser entendida como una relación de prioridad normativa y de justificación que el “fin de la humanidad” mantiene respecto de cualquier exigencia formal de universalización. No es una diferencia “subjetiva” lo que determina esta relación, sino que, por el contrario, lo que nos indican los refinamientos introducidos en *MS* es que es, precisamente, la equivalen-

debe mostrar por qué es un deber moral (esto es, no sólo un rasgo descriptivo de la acción racional) actuar de modo autónomo (esto es, por una clase de motivos determinados y no por otros, considerados no sólo heterónomos sino también inmorales).

cia “objetiva” entre una exigencia de universalización y el principio supremo de la doctrina de la virtud lo que es necesario probar si se desea defender una lectura de la ética de Kant que dé una mayor importancia al procedimentalismo formal que a las consideraciones morales “materiales”.

Como es sabido, inmediatamente después de la afirmación de la cita anterior Kant enumera las diferencias entre las fórmulas imperativas según las condiciones que debe satisfacer una máxima para que pueda atribuirse moralidad a una acción.³¹ Respecto de la fórmula legaliforme, la condición que debe cumplir la máxima refiere a su “forma”, que debe ser “universal”. Sin embargo, si la exigencia de universalizabilidad no es sensible al reconocimiento del “fin” o principio práctico que informa el plan de vida de un agente, es decir, si consideramos la exigencia de la generalizabilidad desde un punto de vista exclusivamente “formal”, entonces esta exigencia, confrontada con la definición de la ética como “sistema de los fines”, no es suficiente para establecer deberes éticos o determinar valor de moralidad. En efecto, la fórmula de la ley general hace posible que un agente que mantenga un plan de vida informado por un principio “heterónimo” (por ejemplo, el beneficio propio) y aún así aplique, sin embargo, correctamente el procedimiento de universalización de máximas enunciado en ella. Por supuesto, las acciones resultantes de esta aplicación no poseerán – al menos no necesariamente – valor de moralidad, precisamente porque son informadas también a partir de un principio semejante, en la medida en que el agente apela a él para determinar la inaceptabilidad de la inconsistencia implicada por una máxima que no logra cumplir con el test de la no-contradicción. Por este motivo, la inclusión de una condición “material” que consiste en la apelación a un “fin” moral que es un principio práctico sustantivo determinado – i. e., la “humanidad como fin” – no sólo se refiere a la formulación del razonamiento práctico-moral de la fórmula del “fin de la humanidad”, sino que también indica de qué modo se subsana, en la ética kantiana, la indeterminación ética o la insuficiencia del procedimiento (y

³¹ *GMS*, 436: “Todas las máximas tienen, entonces: Primero, una *forma* que consiste en la universalidad, y por eso la fórmula del imperativo moral expresa que la máxima debe ser elegida de modo tal que deba valer como ley general de la naturaleza. Segundo, una *materia*, es decir un fin, y por eso dice la fórmula que el ser racional en tanto que es un fin según su naturaleza, y consecuentemente un fin en sí mismo, tiene que servir como condición restrictiva de todos los fines meramente relativos y arbitrarios. Tercero, una *determinación completa* de todas las máximas por esta fórmula: que todas las máximas deban, por su propia legislación, armonizar con un posible reino de los fines como con un reino de la naturaleza”.

requisito) de universalización. Finalmente, la tercera exigencia para la atribución de moralidad está contenida en el imperativo del “reino de los fines”. Esta fórmula unifica las dos exigencias anteriores y hace depender el requisito de la universalidad de la noción de la humanidad como fin: las máximas con valor de moralidad son universalizables en el sentido estricto y específico de que son “válidas para todos los seres racionales” considerados *normativamente* como “fines en sí mismos”.³² La conexión entre ambas exigencias resulta “sintética” porque depende del *reconocimiento efectivo del valor supremo de la autonomía y la dignidad humanas*, especie de acto que sólo puede ser considerado como propio de la “libertad interna”. *Un principio práctico que no reconozca el valor normativo supremo a esta idea resulta “heterónimo” y, en su contexto, la aplicación del procedimiento de universalización de máximas no produce deberes éticos.*

Así, el “fin de la humanidad” restringe “todos los fines meramente relativos y arbitrarios” de los agentes: no sólo los propósitos relativos inmediatos (por ejemplo, mentir para salir de apuros económicos), sino también aquellos “fines” heterónomos más generales que, como principios prácticos, informan el plan de vida de un agente (por ejemplo, el de la maximización del propio beneficio, que también puede, sin embargo, “restringir” la máxima de mentir). Por el contrario, y precisamente porque la exigencia procedimental formal de universalización enunciada en la fórmula imperativa de la ley general no es suficiente para restringir estos principios prácticos generales, la justificación del principio de la humanidad no puede ser entendida como una argumentación asociada a un aspecto meramente afectivo de la deliberación (v. gr., el “sentimiento”). En cambio, el principio de la humanidad responde de modo definitivo a la pregunta normativa de la ética (“por qué obliga la ley moral”) en la medida en que justifica la necesidad práctica moral (“objetiva”) de toda exigencia de universalidad como modo de razonamiento ético al especificar cuál es el principio práctico que debe acom-

³² Para la relación del principio del “reino de los fines” – que explica la normatividad ética de la exigencia de la universalizabilidad en base a su derivación de la idea de la “humanidad como fin” – con la definición de la ética en *GMS*, véase *GMS*, 434: “El ser racional debe considerarse a sí mismo siempre como legislador por medio de la libertad de su voluntad en un reino posible de los fines, sea como miembro o como regente. Sin embargo, el ser racional no puede mantenerse en el lugar de regente meramente por la máxima de su voluntad, sino que sólo puede ocuparlo cuando es un ser independiente, sin exigencia ni restricción de su facultad adecuada a la voluntad. De este modo, *la moralidad consiste en la relación de toda acción con la legislación por medio de la cual es posible un reino de los fines*” (subrayado nuestro).

pañar la reflexión acerca de la universalizabilidad de las máximas para que la acción pueda tener valor de moralidad. El fin de la humanidad y su corolario intersubjetivo en la idea de un reino de los fines explican por qué una acción moral debe proceder de una “máxima” universalizable: debe poder ser consistente con la dignidad de *todas las personas* (*GMS*, 433-436). Un procedimiento de universalización puede ser aplicado con valor de moralidad, finalmente, por aquellos agentes que han adoptado esos dos principios sustantivos (que sí resultan ser dos formulaciones de un mismo principio objetivo último) como principios prácticos supremos.

Algunas consideraciones finales

Sabemos que la metodología de la ética indica que el *comienzo* de una investigación acerca de la moralidad no puede ser empírico, pero esto no significa que el *fundamento* de la moralidad deban ser los conceptos abstractos o formales del deber y de la “voluntad buena” como aquella que actúa sólo por el “motivo del deber”. La ética kantiana agrega a estas condiciones formales un contenido *determinado*, a saber, el “fin de la humanidad”, y el establecimiento de cualquier principio y procedimiento que guíe el juicio moral-ético es necesariamente posterior al establecimiento de esta fuente de normatividad. Entonces, la formulación de diferentes imperativos no se explica por cuestiones asociadas a la accesibilidad de los principios éticos para la “sensibilidad” humana, sino que se entiende como una cuestión de prioridad normativa y de justificación. Incluso si la sensibilidad humana fuera plenamente capaz de actuar en todo momento a partir de un procedimiento racional formal de universalización, si no contamos con la demanda que hace el imperativo de la humanidad, no sería obligatorio actuar siguiendo aquel primer razonamiento.³³

³³ Podemos decir que *GMS* comienza con un análisis de los conceptos y nociones morales comunes, especialmente los de deber, ley y “voluntad buena”. La normatividad de estos conceptos es presupuesta y Kant deja su justificación para la Tercera Sección. *GMS* progresa desde una “[t]ransición desde el conocimiento moral racional común hacia el filosófico” hasta una “[t]ransición de la metafísica de las costumbres hacia la crítica de la razón pura práctica”, pasando por la segunda “[t]ransición desde la filosofía moral popular a la metafísica de las costumbres”. Sin embargo, recordemos que, según Kant, la crítica de la razón práctica es la propedéutica para una metafísica de las costumbres (para un sistema de deberes éticos objetivamente fundados): *KpV*, 161: “He querido indicar con esto [i. e., con la *KpV*] solamente las máximas más generales de la doctrina del método de una cultura y una práctica morales. Como la multiplicidad de los deberes para cada

Quizás la pregunta más importante que podemos plantear a las lecturas que sobre-enfatizan el rol del procedimiento de universalización expresado por los imperativos legaliformes de *GMS* sea ‘¿se derivan esas fórmulas, como parece indicar Kant en *GMS*, 420-424, de la exigencia moral-ética de actuar en base a razones universales, aceptables por todas las personas *consideradas como fines en ellas mismas?*’. Asociada a esta cuestión, aparece la pregunta acerca de si podemos sostener de manera consistente con *MS* las posturas de *KpV* que indican que el valor de moralidad se deriva eminentemente del principio formal del respeto por la ley moral. *TL* establece definitivamente la *prioridad normativa de las consideraciones de tipo sustantivo (o “material”)* por sobre la reflexión acerca de las condiciones formales de las máximas para la atribución de un valor de *moralidad* a las acciones, y esto permite, ciertamente, no sólo desestimar la importancia de los inconvenientes que pueda presentarnos la fórmula del procedimiento de universalización en *GMS*, 421, sino también desechar las imputaciones de “formalismo vacuo” y similares.

Por caso, el hecho de que el procedimiento formal de universalización enunciado en la fórmula de la ley general no constituya un principio normativo plenamente *ético* si se lo considera *independientemente* de los principios prácticos que informan el plan de vida de un agente nos

modo de ellas requiere todavía de determinaciones particulares y constituiría un asunto extenso, se me disculpará que, en un escrito como este, que es sólo propedéutico, me dé por satisfecho con estos rasgos básicos”. Con todo, las secciones de *GMS* indican que la estrategia argumentativa que Kant ha elegido allí resultaría mejor entendida como orientada a encontrar la condición normativa de posibilidad de la ley moral una vez que se han analizado sus demandas, esto es, como orientada a establecer la fuente de normatividad de la ética. Respecto de esta indicación, Sussman, 2003, objeta la estrategia “motivacional” del “argumento regresivo” de Korsgaard, 1996a, en base a la distinción entre “necesidad práctica” y “valor”. A partir de esto, Sussman sostiene que para Kant “el valor de un verdadero fin en sí mismo no convertiría en meramente apropiada alguna actitud hacia él. Antes bien, tal valor sería la base de leyes prácticas objetivas” (p. 355) y considera –correctamente– que un argumento que justifique la moralidad kantiana debe proceder en el sentido inverso a la estrategia “motivacional”: “Kant se propone primero mostrar que la humanidad es la única candidata plausible para ser [el] fin necesario. Luego intenta mostrar por qué todo agente racional debe presuponer que hay algo que es un fin en sí mismo: esto es, por qué debemos considerar que estamos obligados por preocupaciones sustantivas y demandantes” (p. 357).

Asimismo, cualquier lectura que se proponga para la validación de una teoría kantiana de la moralidad que logre ser convincente con una comprensión sistemática de la obra ética de Kant, no puede basarse solamente en la precisión filológica respecto de *GMS* y *KpV*, sino en si ella es coherente con el resto de la filosofía moral kantiana, lo cual implica evaluar su consistencia con las tesis expuestas en *MS*, obra en la cual la moralidad no se fundamenta en la mera forma de la ley moral, sino en un “fin”.

permite comprenderlo como un procedimiento que no es exclusivo de un agente virtuoso kantiano. Esto resulta consistente con la teoría kantiana (pre-moral) de la acción que corre por detrás de las dos partes de *MS* y que indica que un agente racional y libre delibera y actúa apelando a principios prácticos más generales y abarcadores que los motivos inmediatos y contextuales.³⁴ A partir de esto, encontramos indicios para entender en qué consiste el rol del “fin de la humanidad” como fuente de normatividad para la ética. Así, la humanidad como fin funciona en la ética como un criterio necesario y suficiente (al que se debe apelar durante la deliberación sobre las razones para actuar) para determinar el carácter moral de las acciones, de modo que un agente kantiano puede ser considerado virtuoso si y sólo si adopta efectivamente el principio de la humanidad como criterio práctico supremo.³⁵ Los requisitos formales de actuar por respeto a la ley moral y siguiendo leyes universales adquieren, entonces, valor de moralidad sólo si el agente adopta previamente un compromiso con aquel principio, y esto por dos motivos básicos: porque el fin *en sí mismo* de la humanidad justifica normativamente nuestra obligación de actuar de acuerdo con leyes universales y objetivamente fundadas (obligación de la cual la fórmula de la ley general no es necesariamente una consecuencia lógica, si tenemos en cuenta la importancia que la noción de los “fines en general” adquiere en el sistema ético de Kant), y porque es el criterio al cual se debe apelar para corroborar la aceptabilidad moral de una razón para actuar. Consecuentemente, *el conjunto de las condiciones para atribuir valor de moralidad a una ac-*

³⁴ Nuevamente: si el procedimiento de universalización puede ser aplicado por más de una clase de agentes racionales, eso se debe a que no se aplica sobre las razones por las que un agente adopta un principio regulativo supremo (ámbito sobre el que sí se aplica la fórmula del fin de la humanidad), sino sólo sobre su “máxima” contextual originada al momento de actuar, considerada independientemente de sus propósitos más abarcadores.

³⁵ Otras dos condiciones que aparecen como necesarias pero no como suficientes para la atribución de moralidad según la definición de la ética como “sistema de los fines” son tanto la preocupación moral por la corrección de la acción como el “consentimiento reflexivo”, según el giro empleado por Korsgaard, 1996b, esp. p. 89. Al equiparar “consentimiento reflexivo” con procedimiento de universalización y con “moralidad”, esta autora desestima las consecuencias del hecho de que, en el marco de la teoría kantiana de la acción que atraviesa las dos *Doctrinas* de la *MS*, el consentimiento reflexivo debe ser pensado como una instancia propia de toda acción racional libre (posea o no valor de moralidad). Con esto, la autora desestima asimismo el rol que los “fines en general” juegan en la concepción de la ética y su lectura queda abierta a la objeción de presentar una lectura del procedimiento de universalización por la cual agentes que adoptan principios prácticos inmorales (agentes que no han adoptado el “fin de la humanidad” como principio supremo) pueden, sin embargo, actuar con valor de *moralidad*.

ción incluye requisitos formales y requisitos sustantivos, y los primeros son, en la ética, demandados por los segundos.

A su vez, si para poder adscribir valor de moralidad a una “máxima” o a una acción es necesario tener cuenta el “fin en general” o principio práctico más general que sostiene un agente que aplica un procedimiento de razonamiento moral, descubrimos que “motivo del deber”, la convicción (*Gesinnung*) y la “voluntad buena” son elementos que *no son pasibles de ser entendidos meramente como formales-procedimentales relacionados únicamente con un requisito formal de universalización*. Por el contrario, por fuera del establecimiento de la normatividad ética del “fin incondicionado” de la humanidad – que confiere efectivamente un contenido a la idea de “voluntad buena” – no es, en rigor, posible actuar “por el motivo del deber”. A su vez, la necesidad de referir al “fin de la humanidad” para la adscripción de moralidad a una acción resulta fuertemente consistente con la concepción final de la ética kantiana definida en *TL* como “sistema de los fines de la razón pura práctica” (*TL*, 381). *Esta concepción de la ética supone que una investigación de los procedimientos para la guía del juicio moral-ético será, desde una perspectiva de la fundamentación normativa de las obligaciones morales-éticas, necesariamente posterior al establecimiento de la fuente de normatividad de la moralidad (que, a su vez, se caracteriza por consistir en un “fin incondicionado” que posee un contenido sustantivo o material específico).*³⁶

Al comenzar su análisis de los diferentes criterios de universalizabilidad que aparecen en la historia de la ética a partir de Kant, Guariglia, 1993, enumera los siguientes rasgos de la ética de Kant: “Con la publicación en 1785 de la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* se inició una nueva época en el pensamiento moral de la modernidad que equivalió a una ruptura con el pensamiento tradicional [...]. El

³⁶ A la vez, esto nos provee indicios sólidos para considerar que la ética kantiana maneja una noción de la autonomía que es sustantiva (como sostiene correctamente Taylor, 2005, pp. 614-615), en el sentido de que da forma a un plan de vida determinado de entre los varios posibles que la definición que Kant da de la metodología de la doctrina del derecho espera que existan en un contexto práctico concreto: “Se puede concebir la relación del fin con el deber de dos maneras. O bien partiendo del fin se averigua la *máxima* de las acciones conformes al deber, o por el contrario, partiendo de la *máxima* se averigua el *fin* que es al mismo tiempo deber. La *doctrina del derecho* toma el primer camino. Se deja al arbitrio libre de cada uno el fin que quiera proponerse para sus acciones. La *máxima* de esas acciones, sin embargo, está determinada *a priori*: que la libertad del agente pueda coexistir con la libertad de cada uno de los otros de acuerdo a una ley universal” (*TL*, 382).

universalismo kantiano [...] va a orientarse de allí en más hacia una determinada fundamentación de las normas morales, cuyos rasgos característicos son: [1] concentración en el fenómeno de la *obligación moral* como fenómeno básico; [2] procedimiento de *universalización* de la máxima de la acción como criterio por antonomasia de lo moral y, en consecuencia, [3] *irrelevancia* del contenido material de las acciones (valores históricos, tradición, costumbres, etc.) para la determinación del carácter moral o inmoral de las mismas –lo que se entiende principalmente por *formalismo*–, y, por último, [4] primacía absoluta del concepto de *persona autónoma* como un concepto normativo central” (p. 87).

Si se desea seguir sosteniendo el punto [2], se debe tener en cuenta su relación *sistemática* con el resto de los puntos enumerados. Respecto de [2], sin embargo, podemos decir que no resulta viable derivar (como intentaba, por ejemplo, Rawls en su lectura “constructivista” de 1989, y como Hegel supuso que la ética kantiana se había propuesto) un contenido propiamente moral-ético de la mera exigencia de universalizabilidad, esto es, de manera independiente al reconocimiento de la prioridad normativa del “fin de la humanidad”, que constituye el principio sustantivo que consigue, en la ética kantiana, explicar el punto [1], esto es, cómo es posible que tengamos obligaciones morales-éticas. Así, respecto del punto [3], el “formalismo”, debemos reconocer que todo “formalismo” kantiano debe necesariamente derivarse, para poder ser una guía plausible para el juicio moral-ético, de la comprensión del punto [4]. Este reconocimiento funda la moralidad kantiana y no puede, por lo tanto, derivarse a su vez de un criterio ético de universalizabilidad: por el contrario, es lo que justifica su normatividad. Pero tal concepto normativo supremo *no es un principio formal – ni analítico – en absoluto*.

La prioridad normativa de un principio “material” y sustantivo nos permite comprender que los requisitos procedimentales formales de universalizabilidad no son suficiente para establecer deberes éticos; sin embargo, lejos de plantear un inconveniente, este hecho resulta amigable para el pensamiento kantiano: exhibe la solidez de la filosofía práctica kantiana, que constituye un “sistema” muchísimo más amplio que la exigencia formal de universalizabilidad. Finalmente, las críticas al “formalismo vacío” o “tautológico”, “individualismo”, indiferencia al contexto práctico, desestimación del rol de la virtud, etc., no afectan a las lecturas de Kant que encuentran en *MS* y en la prioridad normativa del “fin de la humanidad” y de su corolario intersubjetivo del “reino de los

finés” un Kant que resulta convincente.³⁷ Tales objeciones se descubren, en efecto, como objeciones basadas en lecturas erróneas de la ética kantiana. Estas imputaciones presuponen que la ética kantiana propone que los procedimientos formales son suficientes para la atribución de valor de moralidad, e ignoran tanto el hecho de que la fuente de normatividad de la ética de Kant es el fin incondicionado de la humanidad, que contiene un contenido material determinado (lo cual neutraliza la posibilidad de introducir contenidos particularistas en la fundamentación de la ética), como que la ética de Kant es una “doctrina de la virtud” que establece un sistema de fines que es nuestro deber proponernos en nuestra “libertad interna”. No realizan, entonces, una lectura completa de la ética de Kant, sistema mucho más amplio que las afirmaciones hechas en *GMS*, 420-424 y en la propedéutica *KpV*. Resulta simplemente incorrecto afirmar (tanto si se quiere defender como objetar a Kant) que un procedimiento formal de universalización puede pretender con derecho el estatuto de “canon” y guía completa para el juicio moral-ético. La ética como “sistema de los fines” nos indica que las cuestiones asociadas a la guía del juicio moral en la práctica efectiva son cuestiones lógicas y normativamente posteriores al establecimiento de una serie de demandas éticas sustantivas muchísimo más amplias y profundas que la preocupación moral en la deliberación moral cotidiana. La ética de Kant nos indica que sin la adopción autónoma, consciente y reflexiva del fin incondicionado y en sí mismo de la humanidad, nuestra deliberación y preocupaciones morales no obtendrán valor de moralidad.

³⁷ Coincidimos, entonces, con la siguiente tesis de Wood, 1999, p. 107: “Para conseguir sistematicidad en su representación de la ley moral, Kant comenzó con el imperativo de la ley universal como una caracterización meramente formal de la ley antes de introducir el valor sustantivo que está a su base (que aparece sólo con el imperativo de la humanidad como fin). Lo que Kant debió haber admitido es que una caracterización meramente formal de la ley, aunque necesaria y enteramente correcta desde un punto de vista sistemático, no puede proveernos una formulación adecuada para ser aplicada a casos particulares. Esto es todo el contenido de verdad presente en las críticas a la ética kantiana como un ‘formalismo vacío’. Estas críticas ignoran completamente el hecho de que Kant no provee meramente un principio formal, sino que procede inmediatamente a especificar el valor sustantivo sobre el cual el principio descansa. Por lo tanto, estas críticas se comportan como si hubieran dejado súbitamente de leer la *GMS* en la mitad de su Segunda Sección (a la altura de *GMS*, 424)”.

Referencias bibliográficas

- KANT, Immanuel. *Gesammelte Schriften*, Akademie der Wissenschaften, Berlin y Göttingen, 1900ss:
- ____ *GMS*: (1785) *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, tomo IV, pp. 385-463.
- ____ *KpV*: (1788) *Kritik der praktischen Vernunft*, tomo V, pp.1-163.
- ____ *KU*: (1790) *Kritik der Urteilskraft*, tomo v, pp. 165-485.
- ____ *MS*: (1797) *Die Metaphysik der Sitten*, tomo VI, pp. 205-493; *RL*: *Erster Teil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, pp. 205-378; *TL*: *Zweiter Teil. Metaphysische Anfangsgründe der Tugendlehre*, pp. 379-491.
- ____ *Anth*: (1798), *Anthropologie in pragmatischer Hinsicht*, tomo VII, pp. 117-333.
- ____ *SF*: (1798) *Der Streit der Facultäten in drei Abschnitten*, tomo vii, pp. 1-116.
- ____ *Log*: (1800), *Logik*, (edición de G. B. Jäsche), tomo IX, pp. 1-150.
- AUNE, Bruce. (1979) *Kant's Theory of Morals*, Princeton, Princeton University Press.
- BECK, Lewis White. (1960) *A Commentary of Kant's Critique of Practical Reason*, Chicago, The University of Chicago Press.
- ELSTER, Jon. (1979) *Ulysses and the Sirens*, Cambridge, Cambridge University Press.
- GUARIGLIA, Osvaldo. (1994) “*Universalismo y particularismo en la ética contemporánea*”, *Revista de Filosofía*, tercera época, vol. VII, n. 11, pp. 177-198.
- ____ (1996) “Los criterios de universalizabilidad. I. Criterios monológicos”, en *Moralidad. Ética universalista y sujeto moral*, Buenos Aires, FCE, pp. 87-120.
- HABERMAS, Jürgen. (1986) “*Moralität und Sittlichkeit. Treffen Hegels Einwände gegen Kant auch die Diskursethik zu?*”, en Kuhlmann, Wolfgang, *Moralität und Sittlichkeit. Das Problem Hegels und die Diskursethik*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, pp. 16-37.
- HEGEL, G. W. F., “Über die wissenschaftlichen Behandlungsarten des Naturrechts, seine Stelle in der praktischen Philosophie, und sein Verhältniss zu den positiven Rechtswissenschaften”, (1802-1803), en *Sämtliche Werke. Jubiläumsausgabe in zwanzig Bänden*, ed. Hermann Glockner, Stuttgart, 1965, Friedrich Frommann, tomo 1, pp. 437-547. *Werke in 20 Bänden*, e, tomo 2, pp. 434-530.

- _____. *Phänomenologie des Geistes*, en *Sämtliche Werke. Jubiläumsausgabe in zwanzig Bänden*, ed. Hermann Glockner, Stuttgart, 1965, Friedrich Frommann, tomo 2.
- _____. *Vorlesungen über Rechtsphilosophie*, (1818-1831), 6 tomos, ed. Iltting, K. H., Stuttgart, Frommann-Holzboog, 1973; *Vorlesungen über die Philosophie des Rechts* (Berlin 1819-20, notas de Johan Rudolf Ringier), ed. Emil Angehrn, Martin Bonabli y Hoo Nam Seelmann, Hamburg, Felix Meiner, 2000 (en Hegel, *Vorlesungen. Ausgewählte Nachschriften und Manuskripte*, Hamburg, Felix Meiner, 2000, 14 tomos, tomo 14), esp. “Zweiter Teil. Die Moralität”, pp. 51-84.
- HERMAN, Barbara. (1981) “Acting from the Motive of Duty”, *The Philosophical Review*, vol. 90, n. 3, pp. 359-382.
- _____. (1985) “The Practice of Moral Judgment”, *Journal of Philosophy*, vol. 82, pp. 414-436.
- KORSGAARD, Christine, (1996a) *Creating the Kingdom of Ends*, Cambridge, Mass., Cambridge University Press.
- _____. (1996b) *The Sources of Normativity*, Cambridge, Cambridge University Press.
- O’NEILL, Onora. (1975) *Acting on Principles*, New York, Columbia University Press.
- _____. (1985) “Consistency in Action”, en Potter, Nelson T. y Timmons, Mark, (eds.), *Morality and Universality. Essays on Ethical Universalizability*, Dordrecht, Reidel, pp. 159-186.
- _____. (1986) “The Public Use of Reason”, *Political Theory*, vol. 14, n. 4, pp. 523-551.
- PATON, H. J. (1947) *The Categorical Imperative: A Study in Kant’s Moral Philosophy*, London, Hutchinson, 1970.
- RAWLS, John. (1989) “Themes in Kant’s Moral Philosophy”, en Förster, Eckart, *Kant’s Transcendental Deductions. The Three Critiques and the Opus Postumum*, Stanford, California, Stanford University Press, pp. 81-113.
- SILBER, John R. (1974) “Procedural Formalism in Kant’s Ethics”, *Review of Metaphysics*, vol. 28, pp. 197-236.
- SUSSMAN, David. (2003) “The Authority of Humanity”, *Ethics*, vol. 113, pp. 350-366.
- TIMMONS, Mark. (1984), “Contradictions and the Categorical Imperative”, *Archiv für die Geschichte der Philosophie*, vol. 66, n° 3, pp. 294-312.

- WOOD, Allen. (1995) “Humanity as an End in Itself”, *Proceedings of the Eighth International Kant Congress*, Memphis, vol. I, pp. 301-319.
- _____. (1999) *Kant’s Ethical Thought*, Cambridge, Cambridge University Press.
- TAYLOR, Robert S. (2005) “Kantian Personal Autonomy”, *Political Theory*, vol. 33, n° 5, pp.602-628.

Resumo: O objetivo do artigo é expor algumas das consequências que se seguem, para o entendimento sistemático da Ética kantiana, da definição da Ética (“Doutrina da virtude”) em *MS* como “sistema dos fins da razão prática pura”. O trabalho foca especialmente no modo como essa definição afeta aquelas interpretações a entendem como uma teoria da moralidade e do valor moral eminentemente formal.

Palavras-chave: Moralidade, Humanidade como Fim, Sistema dos Fins, Formalismo, Proceduralismo.

Abstract: The aim of this article is to expound some of the consequences of Kant’s definition of Ethics (“doctrine of virtue”) as “the system of the ends of pure practical reason” in *MS* has for a systematic understanding of Kant’s Ethics. Specially, we focus on the way this definition affects those renderings of Kant’s Ethics that consider it to be an eminently formal and procedural theory of morality and moral worth.

Keywords: Morality, Humanity as an End, System of Ends, Formalism, Proceduralism.